



ORDINACIONES DE LA CASA, Y COFADRIA DE GANADEROS, DE LA CIVDAD

DEÇARAGOÇA, INSTITVYDA debajo la inuocacion de los gloriosos Apostoles San Simon, y Iudas. Fundada en la Iglesia Parrochial de Señor San Andres, de la mesma Ciudad.



IMPRESSAS EN ÇARAGOÇA, En casa de Iuan de Lanaja y Quartanet, Impressor del Reyno de Aragon, y de la Universidad, Año M. D.C. XX.







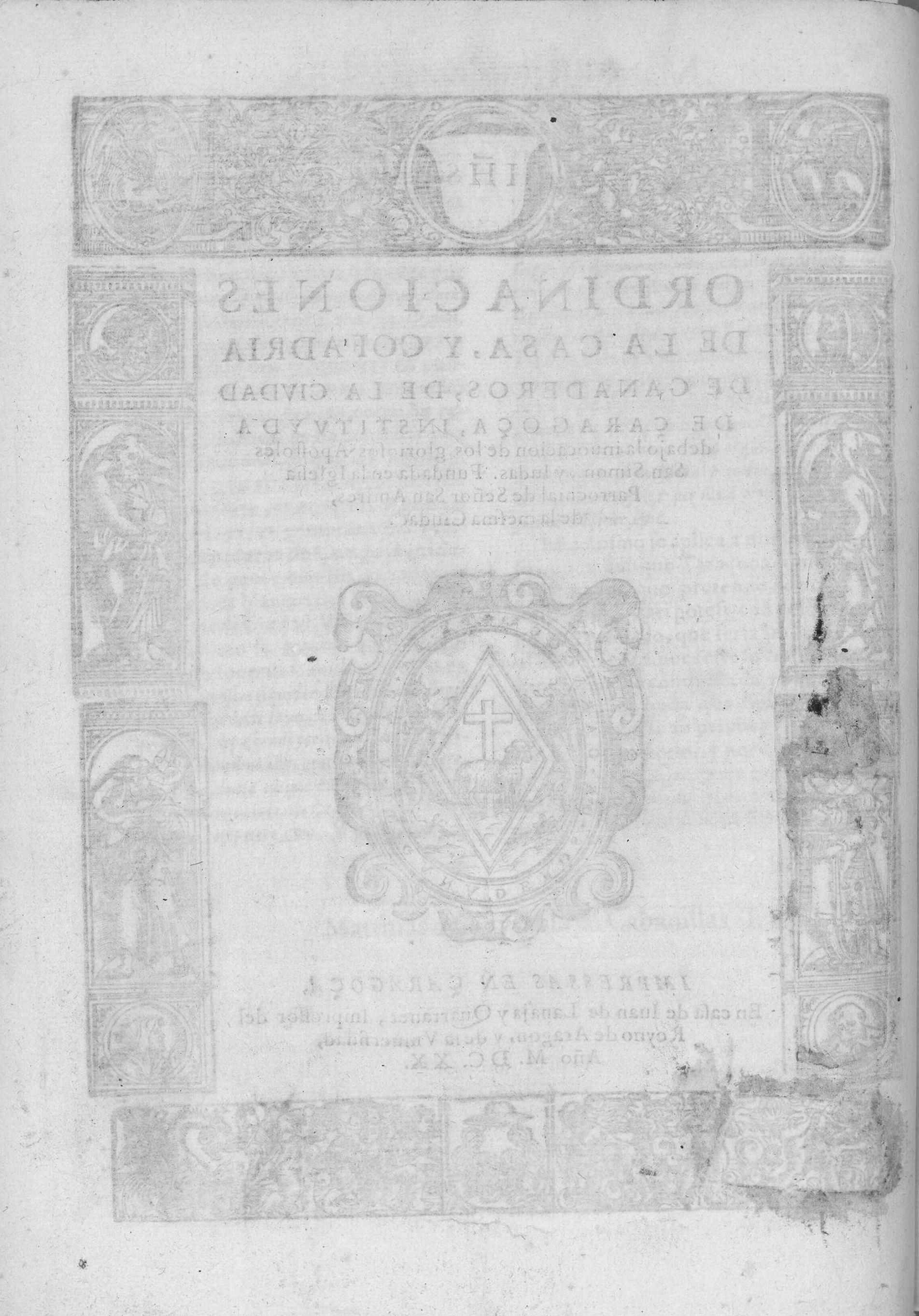


Tabla y Rubrica de las presentes Ordinaciones.

Declaracion de como se ha de partir las yenhas de la decida. p. 95.
Al Lmossna a quien se ha de repartir. pag. 3 nu. 3.
A quie se ha de dar las sobras de la cera de las teltiuidades. p.3. n.2.
Admission de cofadres, Aduogados, Procuradores, y Notarios de la
1419m cel quere menos numero de 100. cabeças de ganado das no
A los Carniceros no se de yerba en la deessa.
·C.
Capitulos generales que dias se celebran.
Cofadres obligados de yra Capitulo.
Cofadres que a de auer para tener capitulo. p.5. n.6.
Cosadres se salgan de Capitulo tratando de sus interesses. p.o. n.8.
Cofadres que se presentan que forma se guarda. p.6. n.9.
Cosadies no asisten en el Capitulo que los admiten. p.8. n. 11.
Cofadres estan obligados a yr a la siesta de las Visperas y Missa de
· los Santos y aniuersario del dia siguiente: 10 sogsta p.9. n. 13.
Cosadres que renuncian, como se bueluen a admitir. p. 11. n. 16.
Cofadres, ni Pastores, no puedan apartarse de la Iurisdiccion del Iu
sticia, ni Lugartiniente. I. p.15. n.25.
Como se han de dar las cuentas de la casa, ed noisibne p.24. n.40.
Cabritos que se han de presentar y a quien alor roxad ob p.3 r. n. 50.
Compartimiento que se ha de pagar por sos ganaderos de Zaragoça
Lieben jezog ugartiniente siepre han de estar en Zaragsegirrad zultyza.
Compartimiento doblado quienlo hade pagareiflul el p. 18. n. 96.
Compartimiento de las yerbas de la dehessa como se ha de hazer.
Iusticia: lo que senecido de oficio ha de hazer e e. un. 58 gaq o.
Cubillares de la Val de Vrrea que se guarden y no duerman en ellos
i ganados. que lleuan par cellos noques paga ebauq el app73! norlos!
Centenos sembrados se han de guardario como ab ad a p.50. n. 84.
Llabes del archiu quien las harde. Oner monte de presentate.
Défunsion de Cofadres pobres augunented y andrey nes parainers.
De la Corre del Iusticia, y Lugartinienters seus de nebeuq parquin. 24.
Depositos hechos en corteliourag sallas particulatros no son sopraganas.
De los que se pueden ser oficiales hal no rab nobouq of oup profin 34.
Dia en q se ha de deliberar comer la Cofadria, y quienes han de a
Ter one he great the los libros del Mictodus procedentification
Danos de ganados quien los ha de pagar.
essiiM Descan-

Descaniaderos le han de guardar y no paicer. p.49. n.83.
De los que pascen yerbas por el Reyno. p.55. n.90.
Diligencias que ha de hazer el bolsero para cobrar el compartimien
to. p.60. n.98.
Declaracion de como se hã de partir las yerbas de la deessa. p. 65.
Lanofina a quien se ha de repartir.
A quiesse ha de dar las sobras de la cera de las sessibliuidades, p. 3. n. 2.
Eleccion de oficios como se ha de hazer. La sambles ab Pol 9. n. 32.
El que tuuiere menos numero de 100. cabeças de ganado, que no
entre en compartimiento de yerbas
T' I DO CI Johnson Doch PR
Firmar los Pastores como se ha de hazer.
Facultad de poder entrar en los campos que confrentan con monte
a blanco. Outriges de la constance focus les essertiurs de la Archine
Forma que se ha de guardar para sacar las escrituras del Archiu.
Cosadres que se presentan que sorma se guarda
Cosadaes no assiten en el Capic do que los admiten. p.8. n. 17.
Ganados de los varrios de Zaragoça, que no entren en la deessa, ni
los de Zaragoça en las suyas. La lab los cinstrouins y 2 P.42. 11.70.
Ganado mostrenco a quien se ha de restituyr. Ganado que està ensermo de Moquillo o piqueta. p.71.n.112.
Lusticia que condicion ha de tener para serlo, el 125 55 a P. 12. n. 18.
Iusticia ha de hazer relacion en los quatro capitulos. p.12.n.19.
Iusticia, o Lugartiniéte, lo q sin los Oficiales puedé gastar.p. 13.n.20.
Iusticia, o Lugartiniente siépre han de estar en Zaragoça. p. 13.n.22.
Iuramento de Iusticia, y Lugartiniente.
Iuramento de los Oficiales.
Iusticia: lo que fenecido de oficio ha de hazer. p.18.n.30.
Cubillares de la Val de Virea que le guarden y no dueiman en ellos
Lobos lo que se puede pagar por ellos. p.13. n.21.
Lugartiniente ha de conocer de las causas del Iusticia p. 16.n. 26.
Llabes del archiu quien las ha de tener p.28.n.46.
Los que pacen yerbas.y beuen aguas francas. blo b p.52.n.87.
Los que no pueden beuer en las balsas. I veisitud lab p. 56.n. 92.
Los ganados que beuen en balsas particulares. p.56.n.93.
Las yerbas que se pueden dar en la dehessa. a la person, 100.
Las penas de los bedados de Villanueua y Penastor. p.71.n.117.
Lo que se ha de hazer de los libros del Metodus procedendi. pagi-
Danos de ganados quien los ha de pagar
-maole Ci + Missas

Pena de los paftores que fueren Manallo culos ateros. p.40.n.65.
Missague se han de celebrar por los cofadres, y dode. p.2.n.1.
Modo de pascer las yerbas de la deessa. P145. n.75.
Manifestacion de todo ganado en q tiépo se ha de hazer. p.68.n. 107
Manifassacion del ganado de bientre para la yerba en que tiempo
fe ha de hazer. p.69.n.108.
Manisestació q los pastores ha dehazer desus pegujares. p.69.n.109.
Manisestacion para matar los meses de la casa, en que tiempo, y co-
mo se ha de hazer. one esta la monte de per p.70.n. 110.
Manisestacion del ganado mostrenco.
Pena de los que entran en verbas propias, o ampradas. p.48.n.80.
Ningun ganadero se pueda concertar en penas, ni en otra cosa con
Vniuersidad del Reyno. p.52.n.86.
Notario de la casa que obligaciones tiene.
Notario que drechos tiene. p.28.n.45.
No se de yerba al que no tuuiere pagado el copartimieto. p59.n.97.
No se puede vender, ni dar la yerba dela dehessa. p.62.n.103.
Numero de Aduogados y Procuradores de la casa. p.25.n.41.
One los canados entrenenta comun Quad de Teruel. p. 54.n. 89.
Oficiales estan obligados a yra casa del Iusticia. est mobile p.5.n.7.
Obligacion de limpiar las parideras. p.45.n.74.
action recognistics in the property of the recognistic of the carriers of the
Pena de los que vienen contra los priuilegios, ordinaciones y vsos
Trailor and pares no puedan vender carne.
Procuradores en que calos se admiten.
Penas como le han de executar.
relia del que no aceptare oficio.
Procurador general que obligacion tiene
1 de poner en el Archiu. p.20 n.47
1 Cilas eu y as I Calle
r clia de los que lleuan ganado eltrangero
- on wo ros ratioics duc action dente de mala vida
2 chas de los tras lenaradores de canadores
- " de de los l'allores d'ileua en inscahanac refer de neuro
altores due anarran ille permiarec
Carroles fille file fill fill fill fill fill fil
Francis and Child and Charles and Color - 1
A THE STREET OF THE PARTY OF TH
Ans Pas que se pueden dar a los lusticia, Lugartinientes y Oficiales.
o i.n. i do i de la coma de la co

Pena de los pastores que sueren acauallo enlos ateros. p.40.n.65. Pena de los pastores que garen los nóbres de sus amos. p.41.n.66. Pena de los que resisten las execuciones del Iusticia, o Lugartiniente te p.41.n.68. Pastores tienen obligación de tener tajas del numero del ganado. p.42. n.69.
Pena de los que entran en la deessa antes de partir. P.43.n.71.
Pena delos que entranen la dehessa despues de partida. p.44.n.72.
Pena de los que entran en corral ageno. 1955 P.44.n.72.
Precio de las yerbas de la casa. O no montro de la la partir p.47.11.79.
Pena de los que entran en verbas propias, o ampradas. p.48.n.80.
Pena de los que compran yerbas que otros tienen. p.48.y 74.n.01.
Prendas hechas por el Reyno se han de manifestar dentro de ocho
diassid p.50.11.05
Penas de las vacas y otro ganado gruesso. On oup la sed p.72.m. 114.
to the property of the state of
Que los ganados entrenen la Comunidad de Calatatuy. p.53.11.888
One los ganados entren en la comunidad de l'eruel. p.54.n.89.
Que se guarden las Ordinaciones que tratan se vse la yerba en co-
p.63.n.104.
Que los ganaderos, ni pastores no puedan vender carneros, ni otras
colcarnes, sin manifestarlas al Iusticia. Cumo nonoivoup p.75.n.mp8.
Que los pastores no puedan vender carne. p.77.h.119.
Reses que pueden lleuar francas los pastores? ob med of orp.343ni.55.
Sellos de la casa en cuyo poder han de estar. up le rene propineri.
Salarios de Iusticia, Lugartiniete, y otros oficiales. p.29.n.48.y 49.
Salarios de los pastores y rabadanes p.37. n.60.
Sentencia de soldadas, no ay appelacion sons neuell eup p. 38.n.61.
Pena de los Pattores que acogen. Jente de mala vida p.33.n.53.
Talse w danos à le hazen dentro de la dehella isliai 2811 20. 16 n 77
Pena delos Pafiores q lleua en fusyabanas reses de otros, p.35.n.56.
Vacacion de oficios. consuger sul narrage sup serosha Pers, n.35
Vacario de oficio por muerte o larga aufencia 2010115 2 p. 22.0.37
Visita de los abebraderos. Pena de los pastores que entran em arero en otras casas que las de
Pena de los pastores que entran con atero en otras casas que las de
Yerbas y aguas que se pueden comprar. p.49.n.82.
Yeruas que se pueden dar a los Iusticia, Lugartiniente, y Oficiales.
p.6 I.n.10 2.

-10°

19 E.



ORDINACIONES DELACASA: Y COFADRIA DE GANADEROS DE LA CIV-

dad de Çaragoça, debajo la inuocacion de los gloriosos santos Apostoles Simon, y ludas. Instituy da, y fundada en la Iglesia Parroquial de señor san Andres, de la mesma Ciudad.



IV el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Higo, y Espiritusanto, tres personas, y vn Jolo Dios verdadeno, y de la siempre gloriosa Virgen santa Maria, y de los bienauentura-dos Apostoles san Simon, y Iudas. En el año

contado, del nacimiento de nuestro Senor Iesu Christo, de mil seyscientos y veynte, dia es a saber, que se contaua a veynte y ocho del mes de De Liembre. En la ciudad de Zaragoça fue llegado, cogregado, y ajutado, el Capitulo general de los señores Iusticia, Osiciales, y Cofadres de la Casa de Ganaderos de la dicha ('iudad, en las casas de aquella: donde ordinariamente se sweten, y acostumbran ajuntar, sitias en la Parroquia de señor Jan Andres. El qual dicho Capitulo, todos conformes, y ninguno discrepante. Atendido y considerado, que con la diuersidad de los tiepos, es necessario recopilar, y ajuntar muchas Ordinaciones, de las que la dicha Casa tenia hechas, y no estauanimpressas

pressas, y otras corregir y enmendar algo, conforme lo que la esperiencia ha mostrado, y muestra conuenir al buen gouierno de la dicha Cosadria, y Casa. Por tanto, agora de nueuo passamos ha hazer, y haz emos las presentes Ordinaciones, las qua les se han de observar, y començar a guardar inviolablemente, en la dicha casa de Ganaderos de Çaragoça, del primero dia del mes de Março primero viniente en adelante, y son del tenor siguiente.



Las Missas que se han de celebrar, y donde.

OR seruicio de Dios nuestro Señor, y de los glo riosos Santos Simon, y Iudas Patrones desta Cosadria, y por el refrigerio de las almas de los Cosadres, assi viuos como disuntos, estatuymos, y ordenamos se ayan de dezir y celebrar en cada vn año cien Missas rezadas las quales es nuestra voluntad se celebre

cien Missas rezadas las quales es nuestra voluntad se celebre y digan durante el beneplacito del dicho Capitulo, y en la Iglesia de señor san Andres de la presente ciudad de Çaragoça, en la Capilla y Altar de los gloriosos santos. Simon y Iudas, y estas las ayan de celebrar los Clerigos de la dicha Iglesia (si ya no dispusiere dicho Capitulo otra cosa.) Para la almosna de las quales en cada un año assignamos docientos sueldos pagaderos de la bolsa de la dicha casa y Cosadria, de los quales aya de recibir el Mayordomo albaran de recibo, y de como se han celebrado de mano del Vicario de S. Andres.

De las sobras de la cera, que se gasta en la festiuidad de los Santos, y Aniuersario.

TEM, atendido que por parte de los parroquianos de la Parroquia del señor San Andres, se ha representado que la cera que sobra en cada vn año del serucio, que el dia delos santos Simon y Iudas, y en las Visperas y Aniuersario se gasta en celebrar los diuinos Oficios, por la casa en dicha Iglesia seria bien siruiesse para el culto Diuino en la dicha Iglesia, por lo qual sue deliberado que las sobras de la cera, que en cada vn año da la casa para el dicho ministerio sirua para el culto diuino de dicha Iglesia, y se de al Mayordomo luminero, o Procurador de aquella Parroquia.

Como y a quien se tiene de repartir la Almosna.

Los Loladres eltenobligados a ir

TEM, estatuymos y ordenamos, que el dia que se comiere la dicha Cosadria despues de auer dado las gracias sobre mesa al fin de la comida, los Mayordomos que aquel año seran de la dicha Cosadria sean tenidos y obligados de repartir a los pobres que alli auran acudido todo lo que de la dicha comida abra sobrado, y en caso que no acudiessen pobres a quien repartirlo, esten obligados los dichos Mayordomos a embiar lo que assi sobrare de la dicha comida al Hospital general de nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad.

-nobb

Ordinaciones de la casa,

Los dias que se ha de tener Capitulo.

TEM, es razon que aya dias señalados, para que se ajunte los Cosadres a tratar de las cosas que conuienen al buen gouierno y vtilidad de la dicha casa y Cosadria Y assi es loable la costumbre que ha auido muchos años ha, en tener quatro Capitulos generales y ordinarios en cada vn año, q son el dia de los gloriosos santos Simon y Iudas, el dia de los santos Martires Innocentes, el tercero dia de Pascua de Resurreccion, y el dia del señor san Pedro. Por tanto, estatuymos y ordenamos, que los Cosadres de la dicha Cosadria sean tenidos y obligados sin llamamieto alguno assistir alos dichos Capitulos: a saber es, el tercero dia de la Pascua de Resurreccion a las dos horas despues de medio dia, en la Iglessia de nuestra Señora del Portillo. Por ser como es el Capitulo del Ligallo; y los otros tres dias arriba nombrados a la misma hora, en las casas de la propria Cosadria, y a los Cosa dres de dicha casa que alli acudieren, se les aya de dar, y dè, sendos reales del comun de la dicha casa, y Cosadria.

Los Cofadres estenobligados a ir

TEM, estatuymos y ordenamos, que siempre y quando el Iusticia, o Lugartiniente en su caso, por cosas concernientes a la casa, o por qualesquiere otras mandaren llamar Capitulo, por medio de los Bedaleros, o Corredor de la dicha casa, todos los Cosadres a quien el dicho llamamie to se le abra intimado cara a cara, sea tenidos y obligados de ir, y acudir a la hora que para el dicho Capitulo y congregacion intimado les sera a las casas de la dicha Cosadria, o adon-

y Cofadria de Ganaderos.

adonde se les abra señalado, y el Cosadre que no acudiere incurra en pena de cinco sueldos, por cada vez que faltare sin otra declaracion alguna, los quales sean para el comun de la dicha casa, con que den yn sueldo al Notario.

Elnumero que ha de auer para tener Capitulo.

TEM, estatuymos y ordenamos, que no se pueda tener Capitulo con menos numero de treze Cosadres, sin los Osiciales, y auiendo precedido llamamiento por los Bedaleros de la dicha casa, de veynte y cinco Cosadres cara a cara, todo lo qual se entienda en los Capitulos particulares, y no en los quatro generales que arriba se dizen.

Que los Oficiales esten obligados a ir a cafa del lusticia, o al lugar donde se les fenalare.

TEM, estatuymos y ordenamos, que siempre y quando por mandamiento del Iusticia, o Lugartiniente de dicha casa, seran llamados los Consejeros y Osiciales della para cosas concernientes y tocantes a la dicha Cosadria, y casa, sean tenidos y obligados a ir al lugar, donde por qualquiere dellos respectivamente sera assignado, so penade cinco sueldo por cada vez que saltaren, sin otra declaración alguna, los quales sean para el comun de la dicha casa y Cosadria, con que se de vn sueldo al Notario.

dezit,

A 3

Que

Ordinaciones de la casa,

Que ayan de salir de Capitulo las personas cuyo interesse se trata en el.

8 TEM, estatuymos y ordenamos, que siempre y quan-do en Capitulo se huuiere de tratar de alguna causa de apelacion interpuesta de sentencia dada por el Iusticia, o Lugartiniente, en tal caso, el dicho Iusticia, o Lugartiniente que la tal sentencia aura dado, y sas partes interessadas en ella ayan de salir y salgan suera del dicho Capitulo entretanto que la dicha causa se tratare. Y ASSI MESMO, en qualesquiere otros negocios que se ofrecieren tratar, assi de eleccion de oficios, como de otra qualquiere cosa ayan de salirse, y se salgan fuera las persona, o personas de quien, y oilyointeresse se huuiere de tratar, y tratare, y el que lo contrario hiziere in curra en pena de mil sueldos, los quales se ayan de hazer tres partes, dos parael comun de la dicha casa, y la tercera para el dicho Iusticia, con que dè diez sueldo al Notario: y allende esto, sea condenado en la causa que se litigare, y tratare, y si fuere eosa de eleccion de oficio, no pueda ser electo en ninguno aquel vienio, ni en el siguiente.

La forma que se ha de guardar en la presennau de por mandamiento del Suriniente de dido por mandamiento del sufficia, o lugartiniente de di-

ITEM para cuitar los muchos inconuinientes que se han ofrecido y se ofrecen cada dia en el modo que se tiene en presentarse cada vno que quiera pidir ser admitido en Cosadre de la casa, conforme lo que por dichas Ordinaciones està proueydo. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante el Iusticia, ni Lugartinien te en su caso, ni otro Cosadre, ni persona alguna no pueda dezir,

dezir, ni poner en ningun Capitulo general, ni otro que se tuuiere la persona, o personas que se huuieren de presentar, o presentaren, y pidieren ser admitidos en Cofadres de la dicha casa y Capitulo, sino que lo ayan de tratar y comunicar, traten, y comuniquen primero el dicho Iusticia, o Lugartiniente, con los Consejeros y Oficiales de la manera, y como tratan y comunican las demas cosas que se han de pro poner en el Capitulo, para que si pareciere al dicho Iusticia y Oficiales en conformidad dezir, y proponer al Capitulo la tal persona, o personas que se huuieren presentado, y pidieren ser Cofadres lo hagan, y sino pareciere a todos, como dicho es, que se proponga, no se pueda proponer en manera alguna, quedando quanto a lo demas todo lo que por las Ordinaciones està dispuesto y proueydo acerca de dichas presentaciones y admissiones de Cosadres en su fuerça y y el que no cumpliere con lo fobredich rolay

Admission de Cosadres, como se ha de hazer.

TEM, es muy justa cosa, que en la admission de los Cofadres de la dicha Cosadria se guarde y obserue el orden
y forma, que con tan loable y antigua costumbre inuiolablemente se ha guardado. Y ASSI, estatuymos y ordenamos, que el que quisiere ser Cosadre de la dicha Cosadria, se aya de presentar personalmente en vno de los Capitulos generales de la dicha casa, ante los Iusticia y Osiciales,
y despues de auerlo confabulado los dichos Iusticia y Osicia
les, y resuelto que se deue proponer en Capitulo, se aya de
proponer por el Iusticia, o Lugartiniente en el dicho Capitu
lo, y teniendo las calidades conforme las presentes Ordina-

la dicira

A 4

ciones.

ciones, las quales a saber es, q sea vezino de la Ciudad de Zaragoça,o sus barrios, y que tega ganado gruesso, o menudo, treynta y cinco cabeças de ganado gruesso, o cieto de menu do. PVED A ser admitido en Cofadre, por los Cofadres q en dicho Capitulo se hallare, o la mayor parte dellos, la qual admission se aya de hazer por los dichos Cofadres co abas bla cas, y negras. Y el tal Cofadre despues de admitido dentro de ocho dias, aya de jurar y jure en poder del dicho Iusticia, o Lu gartiniente, q guardara las Ordinaciones hechas, y hazederas vsos, y costumbres de la dicha casa y Cosadria, y que obedecera al Iusticia, y Lugartiniete, y Oficiales della, que son, y por tiépo seran: y amas desto, aya de pagar de entrada docientos y seys sueldos, los docientos sueldos para la Cofadria, y los seys sueldos para el Notario. Y el hijo de Cofadre pague cie sueldos para el comun de dicha Cofadria, y seyssueldos para el Notario, y el que no cumpliere con lo sobredicho, no sea auido por Cofadre de la dicha Cofadria.

Que los Cofadres no asistan en el Capitulo que fueren admitidos.

TEM, por euitar las dudas que se pueden ofrecer en la asistencia de los Cosadres en Capitulo, estatuymos y ordenamos, que Ganadero alguno no pueda estar, ni entrar en el
Capitulo en que abra sido admitudo por Cosadre, ni tenga
voto hasta el Capitulo general immediate siguiente, guardando en lo demas la Ordinación precedente.

Que se ayan de leer las Ordinaciones en el Capitulo del Ligallo.

TTEM, puesto que la ignorancia de la ley no escusa, porque menos ocasion tengan a disculparse los Cofadres de la dicha

la dicha casa, y Ganaderos vezinos de la presente ciudad y sus barrios, en la custodia y guarda de las Ordinaciones della. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que en el Capitulo general del dia del Ligallo, se ayan de leer en cada vn año por el Notario de la dicha casa todas las Ordinaciones de la dicha Cosadria en presencia de los Cosadres que en dicho Capitulo se hallaren, sino en caso que el dicho Capitulo las diesse por leydas, excepto empero la Ordinacion, ò Ordinaciones que tratan de las soldadas de los Pastores.

Obligacion de los Cofadres.

TEM, estatuymos y ordenamos, que todos los Cosadres de la dicha Cosadria sean tenidos y obligados la Vista pera de san Simon y Iudas, ir a Visperas a la Iglesia de Señor san Andres, y el dia de los gloriosos Santos a Missa, y despues de medio dia al Capitulo general, y al otro dia siguiente al Aniuersario que se dira en dicha Iglesia, y a los que assistieren se les de por cada y nacto de los que assistieran sendos reales, pagaderos por el Bolsero de la dicha casa del comun de la dicha Cosadria.

Loque se ha de guardar acerca los Aduogados y Procuradores de la casa, y en la admission de Cosadres, que sueron Aduogados, Procuradores, o Notarios.

TEM, por quanto no es cosa justa, ni puesta en razon, q las personas que la casa elige, para su desensa, amparo, y proteccion, y paralleuar y tratar sus negocios y causas, o que

que admite en Cofadres, patrocinere, aduoguen, aconsejen, o hagan contra ella, pues como personas de casa, q auran visto y sabido sus drechos, priuilegios, vsos, y preeminencias le po dran hazer mayor contraste, y mas notable daño, y muy mayor, que si no lo huuieran sido. Y es muy justo reparar los grandes daños è inconvinientes que desto podrian resultar, como ya han resultado. POR TANTO, el dicho Capitulo conforme estatuyò y ordenò, estatuye y ordena, que qualquiere Aduogado, o Procurador q fuere nobrado por Aduo gado, o Procurador, de la casa y les señalare su pension, o pro pina de tales y qualquiere persona que siendo Letrado, Aduogado, Notario, o Procurador causidico, fue admitido en Cofadres de la dicha casa, y Capitulo ayan de jurar y juren solemnemente, en poder y manos del Iusticia, o del Lugartiniente de dicha casa, que no aduogaran, patrocinaran, aconsejaran, ni procuraran, haran, ni vendran en tiepo ni manera alguna, ni alegaran, ni informaran cosa alguna cotra la dicha casa y Capitulo, ni cotra sus drechos preeminencias, vsos, pri uilegios, y costubres antes bien, la defendera y ampararan en todo quato pudiere, so pena de perjuros è infames manisiestos, y de otras penaspecuniarias a arbitrio del dicho Capitulo imponederas hasta en catidad de mil sueldos jaqueses por ca da vna de las vezes, q en dicha pena incurrieren, y de perdimiento del salario, o pensió, aplicaderas dichas penas al comú de la casa, y al acusador igualmete, con q den tres reales al No tario, las quales no puedan ser remitidas en manera alguna.

Pena del que viniere contra los priuilegios, Ordinaciones, vsos y costumbres de la casa.

TTEM, estatuymos y ordenamos, que si algun Cosadie, o Ganadero desta Ciudad, o de sus barrios, hiziere, o tra-

tare de hazer, fuere, o viniere, o procurare, o consintiere ser venido contra los priuilegios, Ordinaciones, vsos y costumbres de la casa, Capitulo, y Cosadria de la casa de Ganaderos de Çaragoça, incurra en pena de trecientos sueldos, dividideros en tres partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el comun dela dicha casa, con que se de vn real al Notario y Secretario de dicha casa, las quales irremisiblemente se ayan de executar, y amas desto, el tal Cosadre que huquiere hecho qualquiere de las dichas cosas, pueda ser priuado de la dicha Cosadria y casa, por el Iusticia y Osiciales della por todos, o por la mayor parte conformes.

Como se ha de boluer a admitir el Cofadre que vna vez renunciare.

TEM, estatuymos y ordenamos, que si algun Cosadre de la dicha Cosadria renunciara el ser Cosadre della, el tal no pueda ser admitido otra vez, sino que cumpla con las condiciones en la penultima Ordinacion contenidas, y amas desto, pague de entrada doblado de lo que pago la primera vez quando sue admitido.

Defunsion de Cofadre pobre.

TEM, estatuymos y ordenamos, que si algun Cosadre muriere y suere pobre, los Mayordomos de la dicha casa sean tenidos y obligados a darle mortaja, y hazerlo enterrar honradamente segun la calidad de la persona, a costas de la casa, con que el Iusticia y Oficiales della conozen si es pobre, o no.

-noo al

La condicion que ha de tener para ser admitido el Iusticia.

TEM, porque al tiempo de la eleccion del Iusticia, no es justo que aya discultad alguna en las calidades que ha de tener, conforme los priuilegios de la dicha casa y Cosadria. POR TANTO, declarando aquellas, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia que se aya de elegir en la dicha casa y Cosadria, aya de ser Ciudadano insaculado en bolsa de Iurado de la presente Ciudada, Cosadre y Ganadero de la dicha casa y Cosadria, el qual al tiempo de la eleccion, y por quatro años antes continuos a aquella abra tenido, y entonces tendra ganado menudo, y abra pagado compartimiento de aquel hasta en numero de quatrocientas ouejas, sin los hijos, y el que sue re electo contra tenor de la presente Ordinacion, y cosas en ella contenidas, la tal eleccion sea nulla, y como si hecha no suesse.

La relacion que ha de hazer el Iusticia en cada Capitulo.

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia y Lugartiniente en su caso, sean tenidos y obligados en cada vn Capitulo general a hazer relacion, como las deliberaciones del Capitulo general passado, se han puesto en execucion; y assi mismo de las escrituras que se auran sacado del archiu, y para que negocios, y si se han buelto a el, o no, y el estado en que estan los negocios de la casa por entonces tiene.

Lo que sin los oficiales puede gastar el Iusti cia, o Lugartiniente en sucaso.

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia, y Lugar tiniente en su caso, no puedan gastar ni dar cedula, para el Bolsero en cada vn negocio, o causa que se ofreciere de docientos sueldos arriba, sin consulta de los oficiales de la casa, o la mayor parte dellos, de la qual deliberacion aya de constar por asto publico, y della haga mencion el Notario en la cedula que se diere para el dicho Bolsero.

Lo que pueden dar el Iusticia, o su Lugartiniente a los Loberos.

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia, o Lugartiniente en su caso, no puedan dar a ningun Lobero mas de cien sueldo por cada Lobo grande, y por cada cachillada quede a su arbitrio lo que se huuiere de dar, con que no exceda de dichos cien sueldos.

Que el Iusticia, o Lugartiniente esten siem pre en Zaragoça.

TEM, estatuymos, y ordenamos, que el Iusticia, y Lugartiniente en vn mismo tiempo, no se puedan ausentar de
la presente ciudad: antes bien, siempre y quando que al
dicho Iusticia se le ofreciere ir suera de la dicha ciudad, sea
tenido y obligado a auisar vn dia antes al Lugartiniente, y lo
mismo haga el dicho Lugartiniente con el dicho Iusticia res
pectiuamente, a sin que la dicha ciudad y casa no quede sin
vno dellos, y el que lo contrario hiziere incurra en pena por

cada vez de docientos sueldos, los quales sean para el comun de la dicha Cofadria.

Iuramento del Iusticia, y Lugartiniente.

23 TEM, estatuy mos y ordenamos, que el Iusticia que fuere nombrado, aya de jurar en poder y manos del susticia que acabare su oficio en sucaso, y del Lugartiniente en el suyo, en la forma siguiente. QVE yo N. juro a nuestro Señor Dios, sobre la Cruz y santos quatro Euangelios, por mis manos corporalmente tocados y reuerencialmente ado rados, de auerme bien y lealmente en mi oficio, y de dar, y que darè la justicia verdadera, a quien la tuuiere, segun Dios y mi buena conciencia, y que guardarê, y obseruare los priuilegios, Ordinaciones, vsos, y buenos costumbres de la casay Cosadria de Ganaderos, de la presente Ciudad de Çaragoça, y que guardare, y defendere quanto en mi fuere los pri uilegios de la dicha Ciudad, y de la casa de Ganaderos, tocantes a ganados, dependientes y emergentes de aquellos contra todas y qualesquiere personas de qualquiere estado, ley, o condicion sean, salua la fidelidad que a la Magestad del Rey nuestro Señor se deue.

De la Corte del Iusticia, o su Lugartiniëte.

TEM, estatuymos y ordenamos, q el Iusticia y Lugartinie te, puedan tener Corte y oyr de causas en sus casas, o dode bie visto les sera, todos los dias q les pareciere conuenir, y q el Iusticia en su caso, y su Lugartiniete en el suyo respectivamente, aunque el Iusticia este en la presente Ciudad de Zaragoça, cada vno dellos respectivamente pueda tener Corte, y aun-

y aunque el Iusticia estè y se halle en la presente Ciudad, el Lugartiniente exercite jurisdició y haga qualesquiere actos necessarios, de la misma manera que lo podia hazer au el dicho Iusticia estuniere ausente, o por algun otro legitimo im pedimento impidido; y assi mesmo pueda tener la Corte el Lugartiniente de la misma manera que el Iusticia.

Que no puedan declinar el juyzio del Iusticia, y Lugartiniente.

TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Cosadre ni Ganadero, Mayoral, Pastor, Rabadan, ni mensage otro al guno, que estuuiere en las cabañas de los Ganaderos de Zaragoça, de qualquiere estado, o condicion sean, no puedan apartarse de la jurisdicion y juyzio de dicho Iusticia de la dicha casa de Ganaderos, o del Lugartiniente en su caso en las cosas tocantes y concernientes a Ganados, y adaquellas annexas, y connexas, pastos y amprios, y a ellas tocantes y per tenecientes, assi por priuilegios, como por Ordinaciones por la dicha casa, Capitulo, y Cofadria hechas y hazederas, y a ella otorgadas, como en otra qualquiere manera que dezir, o pensar se pueda: antes bien se aya de estar en todo, y por todo a la jurisdicion y juyzio de aquel, y a su execucion, examen, y compulsa, y otro recurso de Fuero, ni drecho no aya, ni pueda auer a ningun juez Eclesiastico, o Seglar, sino es al Capitulo de la dicha casa y Cofadria, al qual se puedan apelar, a cuya determinacion se aya de estar en todo, y por todo, no obstante qualquiere apelacion, sirma de drecho, assi de greuges hechos, como hazederos, ni otra defension, ni excepcion, ni beneficio de Fuero, ni drecho, so pena de mil sueldos laqueses, por cada vez, que el tal Cofadre, Mayoral, Pas-

tor, Rabadan ni mensage otro alguno, o Procurador alguno suyo interpondra la tal apelacion, euocacion, firma, è inhibicion, o otro qualquiere impedimento que dezir o pensar se pueda, a fin de impidir la jurisdicion, y execucion del dicho Iusticia, o Lugartiniente, excepto al dicho. Capitulo, como arriba està dicho, la qual pena se deuida en dos partes, la metad al Cofadre que la tal causa lleuare contra el renitente, y la otra metad al comun de la dicha casa; con que den veynte sueldos al Notario. Y CON ESTO, todo el sobredicho Capitulo concorde, y ninguno discrepante los presentes por los absentes y aduenideros, renunciamos las firmas, apellaciones, eu ocaciones de causas, y otro qualquiere beneficio de fuero, y drecho acerca de lo sobredicho saluala fidelidad del Rey nuestro Señor. Y queremos, y nosplaze, que en todo y por todo se aya de estar, y este a la jurisdicion, execucion, y compulsa del dicho Iusticia, como dicho es, a la qual desde agora para siempre nos sometemos. LA qual dicha ordinacion se entienda, y aya lugar quando las lites sean entre Cofadres de la dicha Cofadria y casa, y norde otra la dicha cafa, Capitulo, y Cofadria hechas y hazedearonam

Que el Lugartiniente conozca de las cau-

TEM, estatuymos y ordenamos, que el dicho Iusticia este lugeto a las presentes Ordinaciones, como los demas Cofadres, y el Lugartiniente de la dicha casa sea juez entre el dicho Iusticia, y otro qualquiere que con el pleyteare, o tuuiere diferencia alguna en las cosas tocantes a Ganados y contenidas en las presentes Ordinaciones.

En que

En que casos se han de admitir Procuradores.

27 TEM, estatuymos y ordenamos, que si acontecerà mouerse, o sucitarse, question, pleyto, o controuersia alguna entre las personas de casa de Ganaderos, ante el Iusticia, o Lugartiniente de la dicha casa, ayan y sean tenidos las tales personas litigantes por sus proprias personas proponer y alegar ante el Iusticia o Lugartiniente las razones, o causas que en la dicha lite y pretension tuuieren, demanera que la causa y lite no se pueda començar por Procuradores, sino que cada vna de las dichas partes personalmente proponga sus razones (si ya otra cosa no pareciesse al dicho Iusticia, o Lugartiniente) y hecho esto, podran despues las partes litigantes, por medio de Procuradores passar adelante la causa, si el dicho Iusticia, o Lugartiniente dieren licencia para ello.

Como se han de executar las penas poris domo bolfero, que fera distitut la fat y Cofadria; y el que lo contrario hiziere, u una en pena de quinientes fueldos.

28 TEM, estatuymos y ordenamos, que las penas y calomnias en las presentes Ordinaciones contenidas se aya de executar por el dicho Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, instate el acusador, o parte priuilegiadamente, no obstă te firma de drecho de qualquiere especie que sea apellacion, euocacion, execucion, o otro qualquiere empacho ni impedimento algunosap so mansbao y som unafia Mali I

De los depositos hechos en la Corte.

TEM, es cosa justa que aya razon de los depositos que 29 Lse hazen en la Corte del Iusticia y Lugartiniente. POR En curo

TANTO, estatuymos y ordenamos, que todos los depositos que se hizieren en poder del dicho Iusticia, o Lugartiniente, en su caso: y al tiempo que sus oficios feneceran no se auran restiruydo a las partes, aya y sea tenido y obligado el Notario, y Secretario de dicha casa de manisestarlos el dia que se tomara la cuenta al Bolsero, y el dicho dia el Iusticia y Lugartiniente respectiuamente que los dichos sus oficios auran fenecido, sean tenidos y obligados luego en presencia de los Oficiales que en dichas cuentas assistiran de restituyr y entregar los dichos depositos al Bolsero que de nueuo entrarà, del qual no puedan ser sacados, sino para ser restituydos a las partes, precediendo mandamiento del lusticia, o Lugartiniente, mediante acto hecho en el processo donde dichos depositos se auran hecho. Y el dicho Bolsero que en si dichos depositos aura recibido, fenecido, que aura el dicho su osicio aya de entregar al Bolsero que de nueuo entrará los dichos depositos; y assi de uno en otro, ayan de irse restituyendo, demanera que siempre esten en poder del Mayor domo bolsero, que sera de la dicha casa y Cofadria, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de quinientos sueldos respectiuamente, los quales sean hechos tres partes, la vna para el acusador, y las dos para el comun de la dicha casa y de executar por el dicho lufticia, o Lugartiniciainos frances.

Lo que ha de hazer el lusticia despues de fenecido su oficio.

TE M, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia sea tenido y obligado despues de fenecido su oficio, poner en el Archiu de la dicha casa, el libro y registro de los actos y deliberaciones, que durate el tiempo de su Iusticiado se aura hecho si estuuiere acabado.

En cuyo poder han de estar los sellos de la casa.

TEM, estatuymos y ordenamos, que los sellos de la dicha casa y lusticiado ayan de estar y esten en poder del dicho Iusticia durante su osicio, y aquel senecido los aya
de entregar mediante acto al lusticia, que suere electo, el dia
de la elección: y si el dicho Iusticia saliere suera de la dicha
Ciudad, aya de dexar y dexe dichos sellos al Lugartiniente,
que en ella entonces quedare: empero no obstante lo arriba
dicho, se les da facultad a los dichos Iusticia, y Lugartiniente, en su caso, que los puedan encomendar al Notario de la
casa, para la breue expedicion de los negocios, y boluerlos a
cobrar del siempre, y quando les pareciere.

carbado o codo Eleccion de Oficiales dans obnaixad

TEM, es cola conuiniente a la dicha casa, y Cosadria el hazer con mucho acuerdo la elección de los Oficiales, be como cosa que tanto importa a la vilidad y buen gouierno della. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que el dia del Capitulo del Ligallo, el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, juntamente con los quatro Consejeros y dos Mayordomos, assistiendo el Notario de la casa (el qual no tenga voto.) El segundo año de sus oficios despues de auertenido el Capitulo general de dicha Cosadria, se aparten de dicho Capitulo, y estando a solas segun Dios, y sus consciencias, y en virtud del juramento al principio de sus oficios prestado, ayan y scan tenidos y obligados de elegir Iusticia Lugartiniente, quatro Consejeros, dos Mayordomos, Procurador general, Notario, dos Ligalleros, y dos

Bedaleros de la dicha casa y Cofadria, segun los privilegios, Ordinaciones, vsos y buenos costumbres de la dicha casa, aquellos que mas habiles, idoneos, y suficientes para los dichos oficios de los Cofadres de dicha Cofadria les pareciere, la qual eleccion se aya de hazer por abas blancas y negras de tal manera, que el que tuuiere mas numero de abas blancas quede elegido, y en caso que al tiempo de la eleccion hazedera faltare alguno, o algunos de los Consejeros, o Mayordomos, o huuiere de tratatse de elegir para alguno de dichos oficios alguno, o algunos de dichos Oficiales que enconsesseran, que en qualquiere de los dichos casos el Capisulo que congregado estarà, nombre de los Cofadres que en el abra los que le parecieren, para que assistan y hagan la dicha eleccion en su lugar, y por aquellos que por auerse de tratar de sus personas no pueden ni deuen de interuenir, haziendo tambien dicho Capitulo de los dichos Cofadres la nominacion destas personas para suplir el numero de los que faltaran cono deuran de assistir por abas blancas y negras hastahinchir el numero de dichos Oficiales que faltaran, o de quien se abra de votar. Demanera que la voluntad del dicho Capiculo, es que siempre sean sieve los que han de hazer dicha eleccion, y aquellos que por la mayor parce dellos sucren electos scan oficiales, y ayan de seruir los oficios s parados quales auran sido elegidos para los dichos dos años, que inmediatamente se seguiran, los quales assi clectos ayan de jurar en poder del Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, conforme a las presentes Ordinaciones està dispuesto y ordenado, y es costumbre de la dicha casa, lo qual ayan de hazer dentro de ocho dias, despues que auran sigu Institicia Lugartinier et, quatro Consejeros, daoficialpob cens frocurador general, Norario, dos Ligalleros, y dos

En cuyo

B 2 Beda-

Penadel que no aceptare oficio.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Cosadre Ganadero que sera electo en oficial, o otro cargo de la dicha casa y Cosadria, y rehusara de tomar aquel, incurra en pena de mil sueldos sin remission alguna, la qual pena le sea executada por el Iusticia, y diuidida en tres partes, las dos para el comun de la casa, y la otra para el dicho Iusticia, con que den tres reales al Notario. Y allende de lo dicho, el que as i suere electo, y no huniera aceptado el oficio, no pue da tener en ningun tiempo otro alguno en la dicha casa, y Cosadria.

blemente las Ordinaciones de la casa de Ganaderos de Çaragoça : aplación for oficiales : apparende o pueden se oficiales : conferences o obtentos en conferences o obtentos o

TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Cosadre pueda ser elegido, ni admitido en osicio alguno de la casa, sino que aya dos años que sea Cosadre de la dicha Cosadria, o tenga ganado gruesso, o menudo.

Vacacion de oficio.

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia, Lugarniente, Procurador general, Consejeros, y Bosseros, Notarios y Bedaleros de la presente casa, y Cosadria, tengan
vacacion de dos años tan solamente en el mismo oficio, demanera que no puedan ser electos y nombrados en el mismo
oficio sin que primero ayan vacado dos años, para ser electos en el mismo oficio: pero siendo elegidos en otro diserente oficio lo puedan seruir, en lo qual no sean comprehendidos los Notarios y Bedaleros, si quiera Porteros de la diB 3 cha

cha casa, los quales puedan ser reelegidos por los dichos siete oficiales, o por la mayor parte dellos, todas las vezes que lo querran hazer.

lura de los Oficiales.

feran electo de la dicha casa, ayan y sean tenidos de jurar a Dios sobre la Cruz y santos quatro Euangelios por ellos manualmente tocados y adorados en poder y manos del Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, que se auran bien y lealmente en sus oficios, y que observaran y guardaran inuiolablemente las Ordinaciones de la casa de Ganaderos de Çaragoça, y que cada uno respectivamente hara aquello que conforme su oficio es tenido y obligado, contra qualesquiere personas de qualquiere estado, o condicion sean, salvo ena pero la sidelidad del Rey nuestro Señor.

Que en caso de vacacion de algun oficio, por muerte, o larga ausencia lo puede proueer el lusticia, o Lugartiniente con los demas oficiales.

TEM, por quanto por la ordinacion situada debajo el numero treynta y dos, que dispone de la eleccion de los Oficiales, no está plenamente dispuesto y ordenado el modo y forma que se ha de tener y guardar en la nominación y elección de los Oficiales de la dicha casa, en caso de vacación de oficio, por muerte, o ausencia de alguno dellos. POR TANTO, declarando y añadiendo aquella, estatuyo mos,

mos, y ordenamos, que en caso que vacare qualquiere osicio, por muerte, o larga ausencia, de qualquiere de los Osiciales que auran sido elegidos por aquel vienio, ayan y puedan proueerlo el Iusticia, o Lugartiniente (en su caso) juntamente con los quatro Consejeros, y dos Mayordomos, assistiendo el Notario de la casa de la forma y manera que està
proueydo y declarado se haga en el Capitulo del Ligallo,
por la sobredicha Ordinacion arriba mencionada, guardando en la eleccion el mismo orden y forma, que en dicha Ordinacion està dispuesto.

Preference Revino de Arcon: y que no pueda el dicho ProRelacion que ha de hazer el Procuracuracuracuralicencia de hazer el Procuracuracuralicencia de la Carala de la mayor parce dellos,

neral de la dicha casa, sea tenido y obligado en cada vin año, el primero dia del mes de Iulio de dar vina cedula al Iusticia, o Lugartiniente en su caso, y Oficiales de la casa de todos aquellos Cosadres, que en aquel año no auran hecho en Caragoça, el vezindado que se requiere, conforme a la deliberación de Capitol y consejo de la dicha Ciudad, en el año de mil y quinientos setenta y tres, para que se entienda los que son verdaderos vezinos della.

Lo que deue hazer el Procurador general.

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Procurador general de la dicha Cosadria y casa, sea parte legitima para acusar qualesquiere delinquentes que huuieren cometido en los Pastores, ganados, y cauañas de la presente Ciudad y sus barrios, los crimines y delictos infrascritos. A saber es,

B 4

hurtos,

hurros,

hurtos, rapiñas, latrocinios, homicidios, mutilacion de miebros, quebrantadores de paces, receptores de ladrones y of tros qualesquiere delictos, assi mayores, como menores, aun que no sean de los aqui especificados, que contra dichos Pastores, ganados, y cauañas se cometeran, contra los quales malhechores y delinquentes, sea el dicho Procurador general tenido y obligado, mandandos elo el Iusticia, o Lugartiniente (en su caso) a hazer parte assi delante el dicho Iusticia, o Dugartiniente, como en la Audiencia Real, o Corte del Iusticia de Aragon, y otro qualquiere juez y Consistorio del presente Reyno de Aragon: y que no pueda el dicho Procurador apartarse de la tal acusacion sin expresso mandamiento y licencia del dicho Iusticia, Lugartiniente (en su caso)y de los Oficiales de dicha casa,o de la mayor parte dellos, del qual mandamiento o licencia aya de constar por acto, y 88 silo contrario hiziere, incurra en pena de docientos sueldos por cada vez, que se apartare, los quales se ayan de diuidir en tres partes, las dos para el comun de la dicha casa, y la tercera para el Iusticia, con que de vn real al Notario, y la tal separació que assi hiziere, sea nulla, y como si hecha no suesse, y allende desto, sea priuado de su oficio, y pague todas las costas en dicha acusación hechasosos como iniup y limoboñ

los que son verdaderos vezinos della. Como se han de dar las cuentas. Lo que deue hazer el Procurador general:

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Mayordomo si quiere Bolsero de la dichacasa y Cosadria, sea tenido y obligado de dar cuenta con pago de su oficio, el dia que por el Capitulo le sucre señalado, y aya de ser en casa del Iusticia, o Lugartiniente (en su caso) en presencia de los Oficiales nucuos y viejos de la dicha casa, que presentes hallar se

quer-

querran, las quales cuentas ayan de tomar los Contadores que el Capitulo aura para ello nombrado: y si por ellas cons tare, que el Bolsero es deudar a la casa, luego en presencia de los que alli se hallaran, sea tenido y obligado realmente, y co efecto de pagar, y dar todo aquello que se le alcançara al Mayordomo y Bolsero, que de nueuo entrarà, y si no lo hiziere incurra en pena de cincuenta sueldos por vna vez, y diez sueldos por cada dia que tardarà a restituyr lo que se le huuiere alcançado. I SI A CASO el dicho Mayordomo, o Bolsero que darà la cuenta alcançara algo a la casa, en tal caso el Bolsero que de nueuo aura entrado en el oficio y cargo,sea tenido y obligado de dar, y pagar realmente y con efecto dentro de ocho dias, al Bolsero que saldra y aura dado cuenta todo aquello que la casa le deuiere, con que no exceda de dos mil sueldos arriba, quedando lo demas a cargo de la dicha casa; y si assi no lo hiziere, tenga de pena otros cincuenta sueldos por vna vez, y diez sueldos por cada dia que tardara a pagarle. Y a todos los dichos lusticias, Oficiales, Contadores y Notario de la dicha casa que assistiran a passar dichas cuentas se les aya de dar, y de cada ocho sueldos laqueses, y a los Bedaleros cada quatro sueldos pagaderos del comun de la dicha Gofadria: orbato d'ugnin ab

Numero de Aduogados y Procuradores.

TEM, estatuymos y ordenamos, que la casa y Cosadria no pueda tener sino diez Aduogados, y quatro Procuradores, y si mas tuuiere no se les de salario alguno. Y tambien aya de tener vn solicitador, que cuyde de todos los negocios y processos de la dicha casa, y del estado dellos.

fo, afsi

El diaque se ha de deliberar el comer la Cofadria, y quien lo ha detener a cargo.

yna vez en el año para reconocerse entre si los hermanos de la dicha Cosadria darse vna comida donde todos assisticisses (aunque de años a esta parte no se ha hecho) y porque del todo no se oluide, estatuymos y ordenamos, que en el Capitulo del Ligallo se aya de votar, si se ha de comer la dicha Cosadria, o no y en caso que se huniere de comer sea a costas del comun de la dicha casa y Cosadria, y señalado por el dicho Capitulo el dia, y donde se huniere de comer este a cargo del Mayordomo bolsero de hazer adreçar aquella, como se le arra por dichos Cosadres ordenado.

Que no assistan ni conuiden a la comida, si-

TEM, estatuymos y ordenamos, que el dia de la comida ningun Cosadre pueda lleuar a ella consigo persona otra alguna, ni criado para que le sirua, pues que da a cargo de los Mayordomos de la casa, buscar personas que sirua a los dichos Cosadres.

Las obligaciones que tiene el Notario.

TEM, porque es muy necessario que las cosas que la casa en los Capitulos ordena, prouce, manda y delibera; y assi mesmo lo que el dicho Iusticia, o Lugartiniente en su ca-so, assi

chas

so, assi con los Oficiales, como sin ellos todo se ponga en escrito, con el mejor orden y forma que se pudiere para que en qualquiere tiempo que se ofreciere auer de aprouecharse dello, estè como conviene. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que el Notario de la dicha casa, sea tenido y obligado de hazer en cada vn viennio dos registros, en el vno de los quales se ayan de assentar, y registrar todas las cartas y nucuas prouisiones que por el dicho Iusticia, o Lugartiniente en su caso se concedieren para esecto de rehentregas, o otros actos. Y ASSI MESMO, se aya de continuar en dicho libro las conuocaciones y deliberaciones de los Capi tulos, que la dicha casa tendra, poniendo en especie lo que se propuso, y sobre ello se deliberò adoptandolo y continuandolo a la larga de la manera y como conuiene, y se acostum bra hazer, en el qual dicho libro al principio del ayan tambien de estar todos los nombres de los Cofadres, que en la dicha Cofadria ha auido, sacandolos del anterior registro que aura fenecido. Y añadiendo alli los que de nueuo iran entrando en la dicha Cofadria. Y EN el segundo libro, aya de continuar, y continuen, y assienten todos los actos judiciarios, que ante el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, se hizieren, y en el estè obligado el dicho Notario en las causas sumarias, a assentar a la larga todas las demandas y razones, que las partes respectiuamente dieren y dixeren, y las deposiciones de los testigos, que sobre dichas demandas traxeren, y las razones que aquellas dixeren. Y en las causas plenarias, en las quales se hizieren processos los aya de continuar y vaciar en ellos dentro tiempo de tres dias despues que sucren en dichas causas enantado, y si el dicho Notario no cum pliere con todo lo sobredicho, por cada vna vez en que huuiere faltado, tenga de pena cincuenta sueldos, las quales dia fabor

chas penas sean irremissiblemente executadas por el Iusticia sin instancia de parte, y se ayan de dividir en tres partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el comun de dicha casa.

ou obiDe los drechos del Notario. mensho on el vio de lazer en el vio de lazer en el vio de lazer el vio de la violencia de la violencia de la violencia de la vio de la violencia de la viole

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Notario de la presente casa, assi en sumarios, como en processos aya de lleuar los mismos drechos que en la Audiencia Real del presente Reyno, y en los testimoniales lo que se lleua el Notario, de la ciudad en las franquezas, y no otros algunos: y si mas lleuare pueda ser castigado por el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, a su arbitrio.

musicos de que han de tener las llaues del adel ad al no supre de la constant de

donde estan las escrituras de la dicha casa (el qual està en la Iglesia del Señor San Pablo de la presente Ciudad) esten con mucha custodia y guarda, como cosa que tanto importa a la dicha casa. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que las llaues del dicho Archiusean tres, y ayan de estar y esten en poder del Iusticia, Procurador general, y Mayordomo bolsero de la dicha casa, las quales ayan de tener y guardar cada vno la suya, durante el tiempo de sus osicios, y en el dia del Capitulo del Ligallo (que se eligen los dichos osicios) sean tenidos y obligados a entregar a los que en aquellos sucederan las dichas llaues respectivamente, y en caso que qualquiere de los sobredichos saliere fuera de la Ciudad de Zaragoça, ayan de dexar las dichas llaues en ellas a saber

a saber es el susticia al Lugartiniente, y el Procurador general al Consejero mas antiguo, y el Mayordomo bolsero al otro Mayordomo, y en falta dellos respectivamente al susticia, o Lugartiniente, en su caso, lo qual todo se les obliga hazer por el juramento en el principio de sus oficios prestado.

Que los registros y processos se pongan en el Archiu. Alchiu en el Archiu.

TEM, porque es cosa muy importante a la dicha casa, que los registros que de las cosas della el Notario y Secretario haze, está custodidos y guardados. POR TAN-TO, estatuymos y ordenamos, que siempre y quando el registro de los Gapitulos y deliberaciones del, y el de los Iusticia y Osciales, y el de las manifestaciones de los ganados, par ticiones de yerbas, y cuentas de los Mayordomos se acabassen y no sueren menester. Y también el registro, o bastardelo, que de cada viennio se haze de la Corte de los lusticia y Lugartiniente, y relaciones de prendadas se ayan de lleuar y poner en el almario que está hecho con tres llaues a modo de Archiu en la sala baxa de las casas donde se riene Capitulos y assi mesmo los processos que no sueren menester, y estuuieren acabados. Y si el lusticia, y Notario, y Secretario no hizie ren y cumplieren con lo sobredicho, incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al acusador.

Salarios del Iusticia, Lugartiniente, y otros Oficiales.

48 TEM, es muy vtil y conuiniente, para que el Mayordomo bolsero sepa los salarios que en cada vn año ha de pagar, y tambien

tambien los mismos que los han de recibir. POR TANTO estatuymos y ordenamos, que el Iusticia de la casa tenga de salario en cada vn año mil sueldos, los quales se le den y paguen por el Mayordomo bolsero de la dicha casa, y de las rentas de aquella, por el dia y fiesta de Nauidad de nuestro Señor Iesu Christo. ITE M, el Lugartiniente de dicha casa aya de salario quinientos sueldos en cada vn año, los quales se le paguen el mismo dia que al Iusticia. ITE M, el Procurador general tenga de salario en cada un año ciento y cincué ta sueldos, pagaderos del comun de la dicha casa, el mismo dia que al Iusticia. ITEM, al Mayordomo bolsero de la casa aya y renga de salario en cada un año trecientos sueldos, los quales se le paguen el dia mismo, entendiendose del Mayordomo que tiene el oficio y Mayordomia aquel año. ITEM, al Notario y Secretario de la casa y Cofadria, aya y tenga de salario en cada un año ochocientos sueldos, pagaderos el mismo dia. ITEM, los diez Aduogados de la casa, tengan de pension y salario cada vno, en cada vn año cincué tasueldos pagaderos el mismo dia. ITEM, los quatro Procuradores de la casa, aya cada vno en cada vn año por salario cincuenta sueldos, pagaderos el dia mismo, que al Iusticia y al Procurador de preeminencias que tiene obligacion de assistir a la Corte del Iusticia, quatrocientos sueldos, inclu sos los cincuenta de arriba. Y al Solicitador trecientos sueldos. ITEM, los dos Bedaleros de la casa, tenga cada uno por su salario trecientos sueldos en cada vnaño, pagaderos el dia que a los demas Oficiales. Y esto con que ayan de seruir a semanas, y el semanero aya de assistir con el Iusticia, o Lugartiniente dos horas de mañana en la Lonja y plaça de la Seo cada dia juridico. ITEM, las guardas que guardan la dehessase les dè de salario por cada mes que guardaren sesenta noidma

senta sueldos Iaqueses, entendiendose en los meses de Deziembre, Enero, Febrero, Março, Abril, y Mayo, y los otres seys meses a razon de quarenta sueldos Iaqueses. ITEM, los partidores de los campos de Zaragoça, tengan de salario por cada dia que vacaren en ir a partir aquellos, diez sueldos Iaqueses, y las guardas que los acompañaren quatro sueldos, con que no puedan ser mas de quatro partidores, entendien dose por cada subida y baxada, vna porcion.

Dietas de los Oficiales que saldran fuera

TEM, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia ni los demas Osiciales, quando por negocios de la casa se ofreciere ir suera de Zaragoça, no puedan lleuar salario alguno mas de la costa que haran, la qual se aya de hazer por el Mayordomo bolsero, a costas del comun de la dicha casa, el qual aya de ir con ellos personalmente, saluo justo impedimento, a conocimiento del dicho Iusticia, o Lugartiniente. Y que los Bedaleros de la casa, quando vayan suera de la presente Ciudad a cosas de su osicio, o en ella exercieren actos tocantes a sus osicios, lleuen los mismos salarios, que los Por teros de la Real Audiencia del presente Reyno, y el que suere acompañando al Iusticia, o a los demas Osiciales de la dicha casa no pueda lleuar mas de diez sueldo cada dia, y la costa.

quales irremissiblemente sean por el dicho Insticia executadas, v. Reb Belos Cabritos que se han de dar la dicha otra
para el acusador, y la otra para el comun de la dicha casa con

TEM, el dia mismo que se pagan los sobredichos salarios, se acostumbra dar amas dellos (y determinamos se den tambien de aqui adelante) sendos Cabritos a las per-

fonas

sonas que se siguen, Iusticia, Lugartiniente, quatro Consejeros, dos Mayordomos, Procurador general, Secretario, y Aduogados, y a los Procuradores, si a los Oficiales della parecera, y a los Bedaleros se de vno, que entre entrambos se lo partan.

noibne no recours Penas cuyas seran. De nos propinos

TEM, estatuymos y ordenamos, que todas las penas que las guardas de la dicha casa tomaren, y no estan expressadas y diuididas en las presentes Ordinaciones, si alguno incurriere en ellas ayan de hazerse tres partes, la vna para el comun de la dicha casa, y la otra para el susticia, o Lu gartiniente, en su caso, y la tercera para la guarda que la tomare, o acusador que la acusare, sacando empero ante parte dos sueldos para el Secretario.

De los quelleuan ganado estrangero.

TEM, proneyendo a los inconuinientes que suceden por los abusos que los Ganaderos, Mayorales, y Pastores cada dia acometen. Estatuymos y ordenamos, que Ganadero alguno, Mayoral, ni Pastor sea osado de lleuar en sus ga nados otros que sucren de persona alguna, que no sean vezinos de la presente Ciudad, so pena de cincuenta rezes, las quales irremissiblemente sean por el dicho Iusticia executadas, y hechas tres partes, la vna para el dicho Iusticia, y la otra para el acusador, y la otra para el comun de la dicha casa, con que den vna res para el Secretario: y en caso que no huuicre sufficiente prouança contra los que lleuan dicho ganado estrangero, y pareciere q ay indicios suficientes dello, pueda fer

sero, y en lo sobredicho no sean comprehendidas las reses que los Mayorales y Pastores pueden lleuar en los ganados que guardan conforme a las presentes Ordinaciones está dis puesto y ordenado. Queremos empero, que quando el dicho ganado estrangero no excediere de dichas cincuenta cabeças, que tiene depena no se le puede lleuar ni lleue mas cantidad de aquel ganado tan solamente que se hallare, o proparelleuar estrangero.

da del Pastor, que se le hallare carne en su aro, de le hallare carne en su aro, de le hallare carne en su aro, de le la leu de mal le la sur est es que risuive den lleuar los

Mayoral, Pastor, ni Rabadan sea osado de acoger en sus ganados ningun matador, ladron, o hombre de mal viuir, ni al que por susticia alguna del presente Reyno estuniere desterrado, y si lo contrario hizieren tengan de pena trecientos sueldos por cada vez los quales sean hechos tres par
testal susticia acusador, y al comun de la dicha casa, con que
se den tres sueldos al Notario, lo qual limitamos que si los
sobredichos, o qualquiere dellos dieren auiso al Insticia, o
Lugartiniente dentro tiempo de tres dias despues que a su
cabaña aura llegado el tal delinquente, o delinquentes en tal
caso no se ha visto auer incurrido en la sobredicha pena. Los

res al Notario. Y esto se entienda en los l'assores, y no en los Rabolario. Y esto se entienda en los l'assorbanag la nalan al ganadores. Y no en los Rabolarios Rabolarios de la companag la nalan al ganadores.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Ganadero, Mayoral, Pastor, o Rabadan que traseñalara, o hurtara hurtara ganado, ropa, o otra cosa alguna de las cabañas de los dichos Ganaderos, incurra por cada vez en pena de docientos sueldos Iaqueses, los quales se ayan de diuidir en tres partes, la vna para el comun de la dicha casa, y la otra para el susticia, y la vltima para el acusador, con que se se de vn real al Notario. Y en quanto a la acción criminal aya de estar el que tal delicto aura cometido, a conocimiento, castigo, y punicion del susticia, y Oficiales de la dicha casa, los quales le puedan dar la pena que les parecera hasta de muerte inclusiuamente y lo mismo queremos se entienda del Pastor, que se le hallare carne en su ato.

Las reses que pueden lleuar los Pastores. estatuymos v. es

TEMarestatuymos y ordenamos, que mingun Ganadero pueda dar franças, a sus Pastores, ini lleuar con sus ganados de los dichos Pastores mas de quarenta caberças de ganado, y estas ayan de ser machos y no embras, en manera alguna, y si mas lleuare tenga de pena otro tanto ganado, como lleuare mas de dichas quarenta dabeças, y si las que lleuare sucren embras, tenga de pena otras tantas, como sucren dichas embras, la qual dicha pena sea hecha tres partes, la primera para el susticia, la segunda al comun de la dicha casa, y la tercera al acusador, con que se dè vna res al Notario. Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes, so la custa de la comun de la dicha casa, y la tercera al acusador, con que se dè vna res al Notario. Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes, so la custa de la comun de la dicha casa, y la tercera al acusador, con que se dè vna res al Notario. Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes, so la custa de la comun de la dicha casa, y la tercera al acusador, con que se dè vna res al Notario. Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes, so la custa de la comun de la dicha casa, y la tercera al acusador, con que se dè vna res al Notario. Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes, so la custa de la comun de l

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Garana Angles Mayoral, Pastor, o Rabadan que trasenalara o limitara

Pena de los Pastores que lleuaren en sus cabañas reses de otros Pastores.

TEM, atendido que por la sobredicha Ordinación no está dispuesto, y ordenado plenamente la pena que deuen tenet los que cotravimieren a la sobredicha Ordinació a cuya causa sena hallado, y hallan cada dia, muchosy muy grades inconvinientes, encomendando el Pastor que tiene mas numero de reses, de las quarenta que puede llevar a orto, o otros Pastores que no tienen possibilidad de comprallas, ni cabal para tenellas destaudado desta sucree la diena Ordinación. POR TANTO, por cuitar los dienos, y ordenamos, que de aqui adelante qualquiera Pastor que sucree osado encubrir a otro Pastor, llevandose a su nombre borregos, o otras reses algunas, tenga otra tanta pena, como tiene el que lleva mas borregos, conforme la sobredicha Ordinación, quedando aquella en su misma suerça y vasor.

Que los Pastores no puedan apartar su gana do del de su amo, sin su licencia.

Pastor quendra ganado en compañía de su amo, pueda apactar aquel, sindicencia y expresso consentimiento del
dicho su amo. Y en caso que el tal Pastor quisiere vender el
dicho ganado, o parte del lo aya de dar, y de al dicho su amo
por lo tanto q otro le diere, y si lo contratto hiziere, incurra
en pena de trecientos sueldos, por cada vez, los quales se ayan
de diuidir en dos partes, los docietos sueldos para el amo del
ganado, y los cien sueldos para el Justicia, con que se den
tres sueldos al Notario.

offe

Como se han de firmar los Pastores.

TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Mayoral Vaquero, Pastor, ni Rabadan alguno que estuuiere firmado con algun Canadero (por el tiempo que con aquel estuuiere sirmado) no se pueda sirmar con otro alguno, sopena de docientos sueldos, los quales irremissiblemente le sean hechos pagar por el Iusticia, y se ayan de dividir en tres partes los cien sueldos para el amo que lo tenia sirmado, y los cincuenta sueldos para el Iusticia de la dicha casa, y los otros cincuenta sueldos, para el comun de la dicha Cosadria, de los quales se den tres sueldos al Notario. Y en caso que el dicho Pastor se aura sirmado con dos, o mas aya de estar y estè con el primero que se sirmo.

Queningun Ganadero ni Mayoral pueda firmar Pastor alguno, sin dar noticia con quien ha estado vitimo.

TEM, paraquitar algunos abusos e inconuinientes que se han visto; y veen muchas vezes, que a auido y ay en el modo y estilo que tienen, y lleuan los Pastores en sirmar-se, y hazer cada año nouedades, oprimiendo a los amos, y aniendo de hazer con ellos muchas vezes mas de lo que seria razon, porque se singen, y dizen, como los amos no les hablan con tiempo, y quando a ellos les parece que ya estan sir mados con otros, sin ser assi, atrauessando con esto otros me dios, y cosas arto abiesas, y que es bien cuitarlas: y que assi en esto, como en todo lo demas aya mucha conformidad, y buena correspondencia entre los Ganaderos y Cosadres de este

este Capitulo, y se pueda mejor obseruar y guardar las Ordinaciones del porque entre los mismos Pastores se alaban, y jactan de que se les da mas de lo dispuesto por Ordinacion. POR TANTO, se estatuye y ordena, que de aqui adelante ningun Ganadero de la presente Ciudad, y sus barrios, ni Mayoral suyo, pueda recibir, ni sirmar Pastor alguno por Mayoral, ni Rabadan, sin dar primero noticia al amo, con quien el tal Pastor estare sirmado, o aura estado vltimamente, y saber del si lo podra firmar: demanera que sin licencia del amo, con quien està, o aura estado, como dicho es, no le pueda otro firmar para si, ni para otro Ganadero alguno, ni tan poco los tales Pastores, ni Rabadanes se puedan firmar: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, diuidideros al Iusticia vna parte, otra al aculador, y otra para el comun de la casa, con que se den al Notario tres sueldos, y en otras a arbitrio del lusticia, o su Lugartiniente, en su caso. Y a dicha pena esten sugetos assi los Ganaderos, y Pastores, que sirman los tales Pastores, o Ra badanes, como rambien los mismos Pastores, y Rabadanes, que se sirmaren sin preceder lo dicho.

De los salarios que se pueden dar a Mayorales y Pastores.

TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Ganadero, ni Cosadre de la dicha casa de Ganaderos por si, ni por interpositas personas, puedan dar, ni den a Pastor alguno quardara vn rabaño de ganado por salario, ni por estrenas, ni de otra qualquiere manera, mas de hasta trecientos y sesenta sueldos por año, y al Pastor, o Mayoral que tuuiere cargo de dos, o tres, o mas rabaños, assi guardando rabaño, como no

C 3

guar-

guardandolo, quatrocientos sueldos por año, y a los moços, o Rabadanes docientos y ochenta sueldos, y el q contrauendrapor via directa, ni indirecta a la presente Ordinacion, incurra por cada vna vez, en pena de trecietos sueldos. Y ASSI MESMO, qualquiere Mayoral, Pastor, o Rabadan que se pro uara auerse sirmado, o en qualquiere otra manera tratado de recibir, y lleuar mas soldada de lo que de parte de arriba està proueydo y ordenado, incurra en pena de otros trecientos sueldos. Y que en la observancia de la Ordinacion no se entienda mas de lo que es pagar la pena, y para acusar las dichas penas, y compelir a juramento a qualquiere Cofadre, Mayoral, Pastor, o Rabadan que se pretendera auer contrauenido a la presente Ordinacion, sea parte legitima qualquier Cosadre, o el Procurador general, y Bedaleros de la dicha cafa, la qual pena sea hecha tres partes, la primera para el Iusticia; y la otra para el comun de dicha casa, y la tercera para el acu sador, con que den tres sueldos al Notario. Y en caso que rehusaren de prestar dicho juramento, sean auidos por cofessados y conuictos de todo lo que se pretendera contra ellos. d

Que no se pueda apellar ni hazer eleccion de sirma, de sentencia dada en razon de soldada.

TEM, atendido lo mal que parece, que de las sentencias dadas por el Iusticia, o Lugartiniente de la dicha casa, contra algun Ganadero en razon de salarios de Pastores Mayorales, o Rabadanes, haga el tal Ganadero eleccion de sirma, o apellacion, y prosiga aquella en la Corte del Iusticia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion. Por la cia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion. Por la cia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion. Por la cia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion. Por la cia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion. Por la cia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion.

que

que amas de que como son los Pastores pobres, y no saben lo que han de hazer, por no proseguir dichas causas se dexan perder dichos salarios y soldadas. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelance ningun Ganadero, ni Cosadre de la presente Ciudad, ni sus barrios, pueda hazer eleccion de firma a la dicha Corte del Iusticia de Aragon, ni apellar a la Audiencia Real, de ninguna sentencia que el Iusticia, o Lugartiniente diere, en respeto de salarios, o sol dadas de Pastores, Mayorales, o Rabadanes; assi y en tal manera, que no pueda tener recurso alguno, sino tan solamente al Capitulo general, primero que se tuuiere y celebrare despues de dadalatal sentencia, al qual tenga facultad de poder apellar de la manera, y como por las Ordinaciones de la dicha casa està proueydo lo pueda hazer en las sentencias que se dieren entre Cofadres, y Cofadres, y aya de passar por lo mismo el Pastor, Mayoral, o Rabadan, so las penas en las dichas Ordinaciones, contenidas del que contrauinierea lo sobredicho, y particularmente en la Ordinacion veyn te y cinco, so la rubrica que no puedan declinar juyzio, la qual en este caso, en todo y por todo, assi en respeto de la pena impuesta a los que contrauinieren, como en todo lo demas queremos se entienda, de la forma y manera que en ella se dize, y contiene: y la queremos aqui auer, y auemos por repitida è inserta, como si de palabra a palabra lo fuesse.

De los Pastores que dexan el ganado solo.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Pastor que dexare el ganado de su amo, solo incurra en pena de cincuenta sueldos cada vez que lo hiziere, y amas desto aya de pagar el daño que huniere hecho en qualesquiere C 4 verbas

yerbas, o heredades, y tambien el que el dicho ganado aura recibido por auerle dexado, y la dicha pena sea hecha tres partes la vna para el Iusticia, y las dos para el amo del dicho ganado, con que den dos sueldos al Notario.

Quelos Pastores no puedan jugar.

Pastor, ni otra persona que guarde ganado, no puede jugar a los dados, naypes, bolos, ni otros juegos, que juegos se puedan llamar assi en sus cauañas, como en el monte, o lugar alguno, sopena de cincuenta sueldos saqueses por cada vez que lo hiziere, los quales sean hechos tres partes, la primera para el susticia, la segunda para el comun de la dicha casa, la tercera para el acusador, con que den yn real al Notario.

Que los Pastores no entren en otra casa, sino en la desu amo, con el atero.

TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Pastor ni Rabadan sea osado de entrar en otra casa alguna, sino en la de su amo, yendo y viniendo con el atero cargado ni vacio, so pena de cincuenta sueldos, los quales se dividan en dos partes, la metad para su amo, y la otra metad para el acusador, y dellos se dè vn real al Notario.

Que los Pastores no vengana cauallo en los ateros lleuando aquellos con ropa.

65 TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Pastor, ni RabaRabadan, pueda ir ni venir a cauallo en tiempo alguno en los ateros cargados, o lleuando aquellos con ropa, so pena de diez sueldos por cada vez, la qual pena se aya de hazer dos partes, la metad para el acusador, y la otra metad para el Iusti cia, con que se de vn real al Notario.

Del que negare el nombre de su amo.

Rabadan sera hallado con el ganado en qualesquiere yer bas, o aguas bedadas, pasciendo, o abeurando, y negare el nombre de su amo, incurra en pena de cincuenta sueldos, los quales sean hechor tres partes, la vna para el susticia, y la otra para el comun de la dicha casa, y la tercera para el acusador, y dellos se dè vn real al Notario. Y amas desto, puedan ser acusados los tales Pastores, o Rabadanes criminalmente a instancia del Procurador general de dieha casa, ante el susticia, o Lugartiniente, y se siga la causa hasta sentencia difinitiua, y su execucion.

Dequien ha depagar los daños que hazen los Ganados.

TEM, estatuymos y ordenamos, que las talas y daños q hizieren los ganados en qualesquiere partes del Reyno sea obligados a pagar la metad los señores de los ganados, y la otra metad los Pastores que aquellos guardaran.

Los que resisten a las execuciones.

TEM, estatuymos y ordenamos, que si algun ganadero resistiere prenda a ningun Bedalero que fuere a executar

por mandamiento del Iusticia, o su Lugartiniente, o Mayordomos de la casa, incurra en pena de docientos sueldos por cada vez, los quales irremissiblemente le seran executados y partidos en dos partes, la metad para el Iusticia, y la otra metad para el comun de la dicha casa, con que den al Notario vn real. Y amas desto, puedan ser acusados criminalmente, a instancia del Procurador general, y de la parte.

o rosse Quelos Pastores tengan tajas.

lencada vn año tres dias antes, o despues de Santa Cruz
lencada vn año tres dias antes, o despues de Santa Cruz
lencada vn año tres dias antes, o despues de Santa Cruz
lencada vn año tres dias antes, o despues de Santa Cruz
lencada vn año tres dias antes, o despues de Mayorales, de contar el ganado que les está encomendado, y hazer del vna taja, para que tenga su amo la vna, y el la
otra, com la qual aya de dar cuenta al dicho su amo de los
que se mueren. Y la dicha cuenta no solo se aya de dar con los
pellejos del dicho ganado, sino lleuando la carne del que se
aura muerto, a la casa de sus amos, estando el dicho ganado
a cinco leguas desta Ciudad, si ya no tuniessen otra orden del
amo del ganado, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cien sueldos, dinidideros en tres partes, la vna para el
Insticia, y la otra para el amo del dicho ganado, y la tercera
para el acusador, sacando vnreal que se de al Notario. Limitamos empero lo sobredicho, en quanto al traer de la carne
se entienda desde el primero dia del mes de Octubre, hasta el
primero dia del mes de Mayo.

Que los de los barrios no entren en la de-

70 TEM, por euitar las diferencias que entre la dicha casa, y los

los barrios se han ofrecido acerca el soltar de las dehessas, ha parecido cosa conueniente declararlo, para que nadie lo ignore. Y assi estatuymos y ordenamos, que los Ganaderos de los barrios de la dicha Ciudad, del postrero dia del mes de Março adelante (que la dehessa de la dicha Ciudad, se acostúbra soltar) se esten en sus dehessas con sus ganados, y los Ganaderos de la dicha Ciudad en la suya, exceptados los de los barrios que entran en particion, y se les da yerba en la dehessa con los vezinos de la dicha Ciudad. Y los que los contrario hizieren, incurran en pena por cada vez de cinquenta suel dos respectivamente, los quales se ayan de dividir en tres partes, la vna para el lusticia, y la otra para el común de la dicha casa, y la vítima para el acusador, con que den vn real al Notario. El esta en el dificio en en en el acusador, con que den vn real al Notario. El esta en el dificio en el acusador en que den vn real al Notario. El esta en el dificio en el acusador en que den vn real al Notario. El esta en el dificio en el acusador en que den vn real al notario. El esta esta el común de la dicha casa, y la vítima para el acusador, con que den vn real al notario.

juramento los Pastores y Principos que guardaran los dichos ganados y no queriendo Jurar, sean auidos por con-

TEM, estatilymos y ordenamos, que qualquiere Ganadero que entrare en la dehessa con su ganado, desde el
primero dia del mes de Iunio, hasta estar sorteada y partida, tenga de pena quarenta reses la squales por el Iusticia
sean mandadas executar y se hagan tres partes, la vna para el
dicho lusticia y la otra para el comun de la dicha casa, y la
tercera para el acusador, con que den vna res al Notario. En
lo qual no sean comprehendidos los que tuuieren ganados
para matar, que estos los podrán lleuar hasta el primero dia
del mes de Iulio: a saber es, aquellos que les aura cabido en el
compartimiento, que se aura hechado entre los Ganaderos
de la dicha casa, que han de matar el dicho mes de Iunio. Y
los que hunieren de matar Corderos, puedan lleuar las mala resorran.

dres de los tales Corderos, que han de matar, y no otras algunas, y que se puedan traer a saluar qualesquiere Ganade, ros y Pastores, a instancia de qualquiere Ganadero, y del Pro curador general de dicha casa.

Março adelante que la delens de la dicha Ciudad, le acoffice De los que entraren en la dehe la delos de los paderos de la dicha Citada la deles de los que entran en particion, le les da yerba en la dehe l

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiera Gana-72 dero que entrare con su ganado en el acampadero de otro de los que le auran cabido, y dado en la dehessa, y ter minos de la dicha Ciudad, desde el dia que se auran partido aquellos en adelante, tenga de pena de cada vez que entrara, trecientos sueldos, pagaderos irremissiblemente, las dos partes al señor del acampo, y la tercera al Iusticia, con que dè seys sueldos al Notario, a lo qual puedan ser compelidos de juramento los Pastores y Rabadanes que guardaran los dichos ganados, y no queriendo jurar, sean auidos por confessados en rodas las penas que les fueren pididas, con que no exceda del numero de diez, y la dicha pena, o penas aya de pidir el señor de dicho acampo, dentro tiempo de treynta dias, contaderos desde el dia que aura llegado a su noticia. Y que para saber si auran entrado, o no puedan ser compelidos a saluar qualesquiere Ganaderos y Pastores, a instancia de qualquiere Ganadero, o del Procurador general de dilo qual no fean comprehendid os los que runieren. alas ados

para matar, que estos podranlleu ar hasas primero dia le Del que entra en corral ageno. del mes del me

73 TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Ganadero sea osado entrar en tiempo alguno con su Ganado, en corral

corral ageno, sin licencia del amo del dicho corral, so pena cada vez de cincuenta sueldos, los quales se ayan de diuidir en quatro partes, vna para el Iusticia, las dos para el amo del corral, y la quarta para el acusador, con que se den dos sueldos al Notario.

cierra la dicha dehena han a vernte del mes de Marco, que se siettan dicha sene de parideras parideras de la la dicha se parideras.

TEM, por quanto son grandes los inconuinientes que se siguen en no limpiar las parideras y corrales, y lo mucho que importa. POR TANTO, estatuymos que en cada vn año las ayan de limpiar, y limpien los que huuieren estado en ellos dentro de ocho dias immediate siguientes, despues de cerrada la dehessa, dexando las limpias hasta el sue lo sirme de tierra, sacando la canuela y estiercol que huuiere dentro a sesenta passos delante de las paredes, y diez a los lados, y el que lo contrario hiziere, incurra cada vno dellos, en pena de docientos sueldos. Y amas desto, la casa a sus costas del tal, los haga limpiar repartidera la pena, los dos tercios para el comun de la dicha casa, y el otro tercio al acusador, dando tres soeldos al Notario de la casa, encargando mucho se guarde.

Sobre el pascer las yerbas que estan den-77 - los solos ornos ero dela dehessa de los acades de la delacampo de los dela dela dehessa de la delacampa de la dehessa de la dehessa de la delacampa de la dehessa de la delacampa de la dehessa de la delacampa delacampa delacampa de la delacampa delacampa delacampa delacampa delacampa de la delacampa delacam

TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun Ganadero por si, ni por interposita persona pueda comprar yerbas, ni viñas algunas, ni pascer las suyas propias, ni las que sus amigos graciosamente le auran dado dentro de la dehessa, por los daños que se siguen en los dichos acampos, y el que lo con-

-noo ol

lo corrario hiziere, incurra en pena en cada vna vez de veynte cabeças de ganado, las quales se hagan quatro partes, vna al lusticia, dos para el comun de dicha casa, y la quatta para el acusador, con que den vn real al Notario. Y lo dicho se en tienda desde veynte del mes de Iunio, que es el dia en que se cierra la dicha dehessa, hasta veynte del mes de Março, que se sul dicho acampos, y cada vno entra en su yerba.

Que se pueda entrar en los acampos, que confrenta con monte blanco.

TEM, el dicho Capitulo en conformidad, estatuye y ordena, que en los acampos que confrentan con monte blá co, y se puede entrar en ellos sin hazer daño a los otros acampos circunuezinos, pueda el amo de dicho acampo poner su ganado en el , siempre y quando le parceiere despues de estar partido, pues no sea antes del dia de rodos Santos, lo qual pueda hazer sin incurrir en la pena que ay impuesta a los que esta se acampos antes del dia que esta señalado.

De las talas y danos que se hazen dentro de la talas y danos que se hazen dentro de la dehesta de la dehesta.

77 TEM, estatuymos y ordenamos, que las talas y daños q se hizieren en pan, vino, y otros frutos dentro de los acapos de la dehessa, desde el dia que el señor del acampo entrare con su ganado en el hasta por todo el mes de Março, si quiere hasta el dia que se sueltan dichos acamposiel señor del tal acapo sea tenido y obligado das y de talador, y no dadolo aya de pagar los tales daños que dentro del dicho su acampo se huuieren hecho.

De los que venden las yerbas que la casa da.

TEM, estatuymos y ordenamos, que en caso que algun Ganadero quisiere vender la yerba que la dicha casa le da en compartimiento aquella, aya de vender a la dicha casa says sino la quisiere la dicha casa, la aya de vender a Ganadero de la dicha Giudad y casa. Y si acontecera concurrir vno, o mas Ganaderos en querer comprar la dicha yerba, se aya de dar, y de al que primero la huniere mandado el señor de dicha yerba aquel año, lo qual se aya de aueriguar en prosencia del Iusticia, o Lugartiniente en su caso qual se aya de aueriguar en prosencia del Iusticia, o Lugartiniente en su caso qual se a compara la dicha se a compara de dicha yerba aquel año, lo qual se aya de aueriguar en prosencia del Iusticia, o Lugartiniente en su caso qual se a compara de la se a compara

El precio en que se puede vender la yerba

TEM, estatuymos y ordenamos, que en caso que algun Ganadero, o Ganaderos de la dicha Giudad y casa quismiento dentro de la dehessa de la dicha Giudad y no pueda vender aquella a mas precio de ocho dineros por cabeça, ni el que la comprare le pueda dar mas. Y assi el que la huuiere vendido, como el que la huuiere comprado tengan de pena quinientos sueldos, los quales seayan de dividir en quatro partes, la vna para el susticia, dos para el comun della dicha casa, y la quarta para el acusador, con que se den tres sueldos al Notario. Y allende de lo dicho la tal yerba este a disposicion del Capitulo de dicha casa y Cosadria.

De los que entran en yerbas proprias, o compradas.

TEM, estatuymos y ordenamos, que si algun Ganadero tuniere yerba suya propia, o la comprare de otro para el sustento de su ganado, en qualquiere parte que del presente Reyno suere: y otro Ganadero se la paciere con su ganado, tenga de pena ciento y cincuenta sueldos por cada vez que el ganado entrare en la dicha yerba, para lo qual pue dan ser traydos sus Pastores a salua, y la dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el susticia, y las otras dos para cuya suere la dicha yerba, con que den dos reales al Notario, con que las tales penas no puedan exceder del numero de diez.

De las yerbas y aguas compradas.

Mayoral, o Pastor aura comprado con carta, o de palabra alguna dehessa, herbage, balsa, o abeuadrero, para seruicio de sus ganados, y algun Ganadero por mas precio, o en otra manera se los quitara aquel tal siendo requerido aya de dexar, y dexe la dehessa, y herbage al primero, y en el precio en que las tenia compradás, y si no lo hiziere tenga de pe na cien sueldos. Y pueda ser buelto segunda vez ha requesir y no haziendolo, tenga segunda vez la dicha pena, y tantas quantas vezes requerido sera paguelos dichos cien sueldos, sino lo hiziere, las quales penas se ayan de hazen, y hagan tres partes, las dos para el que tenia la dicha yerba comprada, y la tercera para el dicho susticia, con que den tres sueldos al Notario, con que las tales penas no excedan del numero de diez.

Delas yerbas, y aguas, que se pueden aq y la rong abande se comprario range M. H. T. H.

ganado, may oral, ni Pastor del, sea ossados de los vezinos de la dicha Ciudad pueden pascer y abebrar, sin pagar
cosa alguna en virtud de los privilegios de la dicha ciudad,
y asa, ni pagar Castillajes, ni fogarajes, ni otros drechos que
pagar no se devan : antes bien, sino los devaren pascer de
otra manera, se dexen prendar dando dello noticia al Iusticia de dicha casa y el que lo contrario hiziere tenga de pena
mil sueldos por cada vez, y las dichas yerbas y aguas las puedan pascer y beber con sus ganados los otros ganaderos de
la dicha ciudad, sin pagar pena ni calomnia alguna, la qual
dicha pena sea hecha quatro partes, la vna para el Iusticia,
las dos para el comun de la dicha casa, y la quarta para el acu
sador, con que se de quatro sueldos al Notario.

de Zaragoca, vius varios de prendar en los desersos de Caragoca, vius varios prendar en los de Caragoca, vius varios de Cansaderos.

8 3 puedan prendar, y prenden en los descansaderos de los ganados consistientes dentro de los terminos de Zarago ca quales quiere ganaderos y guardas de dicha casa, a los ganados que en aquellos hallaren pasciendo de asiento, exceptados los que passan de vnos montes a otros, y van de camitados los que passan de vnos montes a otros, y van de camitados que los dichos tengan la pena foral tansolamente.

D

Que

de Que se guardan los centenos.

TE M, por ser cosa tan justa, que se guarde general y par ticular mente la yerba que cada qual tuniere, para el sustento de sus ganados, como está proucydo por las Ordinaciones. Esta uymos, y ordenamos que de aqui adelante se hayan de guardar, y guarden los centenos que cada vno sembrare para sus ganados, dela mesma manera, y como se guardan los demas sembrados, que estan en los montes de la presente ciudad. On a manera de la presente ciudad.

Que las prendas que se hizieren de ganade ros vezinos de Zaragoça, se hayan de mani festar en poder del Notario den-

TE M, atendido y considerado, que de algun tiempo ha esta parte se ha hechado de ver y visto por experiencia, que algunos ganaderos, y vezinos de la presente ciudad de Zaragoça, y su varrios, por descuydo suyo, o de sus Pastores, se han dexado y dexan perder algunas indeuidas pren dadas hechas en montes blancos y comunes, de qualesquiere lugares del presente Reyno, por pascer en ellos y abrebar, y visar los ganados de los demas visos y drechos que les pertenecen y pueden, y han acostumbrado y acostumbran, en virtud de los priuilegios Reales, Actos de corte, antiguos visos y costúbre inmemorial, y algunos ganaderos por particulares, respectos y contemplaciones, reciben las tales indeuidas prendas, o se componen, o concierían con los que se las tomaro. Lo qual todo ha sido, y es en muy notable daño,

y perjuyzio de la presente Ciudad, y del dicho Capitulo, y cala. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante a qualquiere ganadero, vezino de la presente Ciudad de Zaragoça, o sus varrios, que prendaren sus ganados, en qualquiere lugar y parte del presente Reyno de Aragon, por pascer, abebrar, vsar y gozar con aquellos en los montes blacos y comunes de qualesquiere ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, como està dicho arriba, que lo puede y de ue hazer. Que el tal por si, o por su Mayoral, o Pastor, haya de mauifestar y declarar, y manisieste y declare en poder del Secreterio del dicho Capitulo y Casa la tal prendada, y hazer relacion della dentro de Jocho dias, inmediatamente signientes, despues que hunieren llegado a su noticia, y el Notario la haya de escribir en vn libro a parte que tenga en su poder para que de alli después se saque memoria para hazer ordenar el apellido, que coutra los indeuidamente prendantes se ha de dar, y aquel se continue, y haga su processo ; assi y en tal manera, que haya entrada, y salida en el dicho libro de la tal indeuida prendada, y de como se ha passado adelante y hecho processo, o porque se ha dexado de hazer: paraque desta manera se sepa las prendadas que se hazen indeuidamente a los dichos ganaderos, y no se pueda traer en consequencia, como se trae en algunas paraes de que los han prendado, y que lo han tolerado, en algunos que han rogado y pagado; y el ganadero que no cumpliere con lo sobredicho, y que contrauiniere a la presente ordinacion, incurran en la pena de mil sueldos jaqueses, y en otras al dicho Capitulo arbitrarias, la qual, o las quales se hayan de llebar irremissiblemente, sin que se pueda remitir en manera alguna.

Que ningun ganadero se pueda concertar con ninguna Ciudad, villa, o lugar del Reyno.

por paleer, abebrar, viar y gozar con aquellos en los montes TEM, para preuenir todos los inconuenientes que puede auer, y el perjuyzio grande que pueden causar a la ciudad de Zaragoça, y a este Capitulo y Casa; en concerrarse los Ganaderos, y vezinos de la presente ciudad sus barrios, parapacer en los montes blancos de las Ciudavillas, y lugares del presente Reyno de Aragon, competiendoles, como les compete el poderlo hazer por los Priuilegios Reales concedidos a la dicha, y presente Ciudad. PORTANT O, Estatuymos, y que ningun ganadero de la dicha Ciudad y sus varrios, pueda concerrarse en manera alguna con ninguna Ciudad, villa ni lugar del presente Reyno para, entrar a pacer cosus ganados en ningunos montes blancos del: Y el que tal hiziere incurra en pena de mil sueldos, diuididera segun las demas de las presentes Ordinaciones, la qual se execute irremissiblemente por el Iusticia, o Lugartiniente, so las penas, y juramentos prestados, consequencia, cobassara internamenti pas paraes de que los ban prendado, y que lo bantolerado.

De los que pascen yerbas, y beben aguas francas.

TEM, estatuymos y ordenamos que si algun ganadero Cosadre de dicha Casa recibira daño en sus ganados por pascer las yerbas francas, y abrebar en los abebraderos reales

Reales por defension de las libertades de la dicha Ciudad, y casa, queriendo vsar de los amprios que conforme a sus priuilegios pueden (en tal caso) la dicha casa sea tenida y obliga da de defender a sus proprias costas, al tal dicho Ganadero Cosadre, hasta que sea satisfecho del daño, que por la dicha razon aura sustenido.

Que los Ganaderos que fuerencon sus ganados a la Sierra, a los lugares que confren tan con los terminos de la Comunidad de Calatayud, ayan de entrar en los montes blancos de dicha Comunidad.

88 TEM, atendido que de poco tiempo a esta parte se ha enrendido, que la Comunidad de Calatayud pretende, que los ganados de los vezinos y Ganaderos de la presente Ciudad de Çaragoça, y sus barrios no pueden entrar en los terminos de la dicha Comunidad, siendo como es contra te nor de los priuilegios Reales y actos de Corte concedidos a dicha Ciudad, yantiguos vsos, y costumbre inmemorial q se ha tenido, y tiene por auerlo siepre vsado, como costa por las escrituras y registros antiguos de la dicha casa y Capitulo, y si alguna vez han intentado de prendar, han sido reentregados, y han satishecho y pagado las indeuidas prendadas que han hecho, aunq por ser, como son los terminos, y montes de dicha Comunidad tan cortos, y los mas rodeados de vegas y guertas, y tener sus andadas ordinarias los ganados en los veranos, en la Comunidad de Daroca de algun tiempo a esta parte, van y entran pocas vezes en los terminos de la dicha

Comus-

Comunidad de Calatayud, de lo qual toman ocasion para precender y dezir, que no pueden entrar, y para que esto no se vaya assentando, y que se continue lo que siempre se ha vsado. SE ESTATUYE Y ORDENA, que de aqui ade-Jance qualquiere Ganadero de Japresente Ciudad de Caragoça, y sus barrios, que fuere con sus Ganados, y estuniere en los terminos del lugar de Langa, que es de la Comunidad de Daroca, y estan contiguos y confrontantes con los terminos del lugar de Miedes, de la Comunidad de Calatayud, y a otros qualesquiere lugares y partes, cuyos terminos esten contiguos con qualesquiere lugares de la dicha Comunidad de Calarayud, ayan de entrar y entren a pascer en los montes blancos, y comunes de aquellos, y el otro dellos, y vsar con dichos ganados de los demas derechos, y vsos, que han vsado, y acostumbrado, y que pueden vsar, y gozar conforme a los dichos priuilegios Reales, y actos de Corte. 88 rendido, que la Comunidad de Calatayud pretende, que

De los que van a pascer a la Comunidad de Teruel.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Ganadero Cosadre que sucre con su Ganado àzia la Comunidad de Teruel, sea tenido y obligado de entrar a pascer con aquel, en qualesquiere montes blancos de la dicha Comunidad, y si prendas algunas, o deguellas le seran hechas la dicha casa, promete y se obliga de satishazerle todo el dano, costas, y menoscabos, que por auer entrado a pascer en dichos montes, auran recibido, y se le seguiran.

softe, van y entran pocas vezes en los terminos de la dicha

Del pascer las yerbas por los lugares del Reyno.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Ganadero Cosadre, que suere con ganados por el presente Reyno de Aragon, a qualesquiere Ciudades, Villas y Lugares del, este obligado a pascer en los montes blancos comunes de aquel, sin pagar por ello cosa alguna, conforme los Ganaderos de dicha casa, en virtud de sus priuilegios, vsos, y costumbres lo pueden y acostumbran hazer, y si por ello los prendaren no puedan recibir las prendas sin dar noticia al Capitulo de la dicha casa, ofreciendose como la dicha casa se ofrece y obliga, a pagarles todo el daño que por la dicha razon de pascer dichas yerbas el ganado, o los pastores de dichos Cosadres recibieren, y el que lo contratio hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, los quales sean hechos tres partes, la vna para el dicho Iusticia, y la otra para el comun de la dicha Cosadria, y la tercera para el acusador, con que se den tres sueldos al Notario.

De la visita de los abeuradores.

TEM, porque es muy justo que la possession tan antigua que los Ganaderos de dicha Ciudad tienen en abeurar en muchos abeuraderos (assi en los terminos de la dicha Ciudad, como en muchos lugares del Reyno) no se pierda, los quales por passar mucho tiempo, que no se visitan los vienena cegar, y a hazer en el passo dellos, heredades, y otras cosas, en graue daño de los Ganaderos desta Ciudad. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia de la dicha casa, sea tenido y obligado a visitar dichos abeuraderos

assi de la presente Ciudad, y sus barrios, como los de los lugares del Reyno adonde los ganados de la dicha Ciudad acostumbran ir a pascer y beuer, y esto se aya de hazer y haga de seys en seys años, si ya por el Capitulo otra cosa no suere dispuesta y ordenada.

De los que no pueden beuer en las balsas.

pueda con ganado gruesso (de qualquiere especie sea) beuer en las balsas de sangre, que la dicha casa tiene para los
ganados menudos so pena de veynte sueldos por cada cabeça, de las que beuieren, y esto por cada vez, que lo hizieren, y
la dicha pena sea hecha tres partes, la primera para el susticia, la segunda para el comun de la dicha casa, y la tercera
para el acusador, con que den tres sueldos al Notario, lo qual
encargamos mucho al dicho susticia haga executar có mucho rigor, por el grande daño que dicho ganado gruesso
causa al menudo que va a beuer a dichas balsas.

De los ganados que beuen en balsas particulares.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Ganadedero, o Pastor que abrevare con ganado en balsa de sangre
que otro Ganadero tuniere hecha a su costa, para el servicio
de sus ganados, tenga de pena treynta sueldos de cada rabaño de ganado menudo, y si el ganado es gruesso, veynte suel
dos por cabeça, y esto por cada vez que beuteren y sueren
hallados en ellas, la qual pena se divida en tres partes, las dos
para el

para el señor de la Balsa, y la otra para el Iusticia, con que den tres sueldos al Notario.

Como se han de sacar las escrituras del Archiu.

TEM, estatuymos y ordenamos, que del Archin de la di-94 Acha casa, no pueda ser sacada escritura alguna por el iusticia, o Lugartiniente, en su caso, sino con assistencia del Procurador general, y Mayordomo bolsero, que son los que tie nen las llaues, y el Secretario de la casa, y amas desto, tres o quatro Cofadres si se pudieren hallar a la sazon, y de las escri turas que del dicho Archiu se sacaran el dicho Secretario, aya de hazer y haga acto publico escrito y continuado en el libro que dentro del dicho Archiu està para dicho esecto en el qual aya de assentar las escrituras que se saca, y para que, y los nombres del Iusticia, o Lugartiniente, y de las demas personas que se auran hallado presentes a sacar dichas escrituras, y la mesma forma y solemnidad se aya de guardar, y guarde siempre y quando las dichas escrituras se boluieren y restituyeren en dicho Archiu, so pena de cada docietos suel dos, pagaderos respectiuamente por cada una de las dichas personas, y Secretario que contrauendran, y no guardaran la presente Ordinacion, y cosas en ella contenida, la qual pena sea para el acusador que los acusare. mod obsided fagged ob nad our coloci

Del compartimiento en dinero del ganado que tienen los Ganaderos de la Ciudad, y sus barrios.

25 ITEM, visto que los gastos que la casatiene de ordinario son muy grandes, y conuiene que en manera alguna no

vaya alcançada: antes bien sobrada por las cosas que cada dia se ofrecen, y las que mas se pueden ofrecer. POR TANTO, estatuymos y ordenamos, que en cada vn año el dia del Capitulo del Ligallo, se aya de echar y eche el compartimiento en dinero, segun las necessidades que la casa entonces tendra, y determinara conforme se aura de pagar por cien cabeças de todo ganado menudo, contado los Toros y Vacas, y ganado gruesso por tres cabeças cada vno, como ha sido costubre coforme al numero de ganado q cadavno aura manischado, y el que no lo manischare el dia del Ligallo, o quinze dias despues tenga de pena mil sueldos, la qual dicha pena se aya de diuidir en tres partes, las dos para el comu de dicha casa, y la tercera para el Iusticia, co q den seys sueldos al Notario. El qual dicho compartimiento ayan de pagar todos los Ganaderos de la presente Ciudad, y los barrios de aquella sin excepcion alguna, y el que no aura pagado dicho compartimiento, por todo el mes de lunio, luego immediatè siguiente, amas de que por la cobrança del dicho compar timiento pueda ser executado prinilegiadamente, como por las presentes Ordinaciones está dispuesto, no se les de aquel año yerba en la dehessa a los que se les deuc de dar: y tengan de pena cincuenta sucldos, los quales se ayan de diuidir en tres partes, las dos para el comun de dicha casa, y la otra para el Iusticia, con que den tressueldos al Notario.

De los que han de pagar doblado compartimiento.

TEM, estatuymos y ordenamos, que qualquiere Ganadero de la dicha Ciudad, que no fuere Cosadre de la dicha Cosadria, y querra abeurar, o abeurara sus ganados en las en las balsas della, pague doblado compartimiento del que pagan los que son Cosadres de la dicha casa, respectiuamente conforme al ganado que tendra, exceptado que el que se aura representado en Capitulo, y pidido ser admitido en Cosadre de la dicha Cosadria, y el dicho Capitulo le aura dexado de admitir aquel tal, no aya de pagar, ni pague, sino tan solamente dicho compartimiento, como los demas Gosadres lo pagan.

Que al que no huuiere pagado el compartimiento por entero, no se le de yerba, ni pueda entrar en la dehessa con sus ganados.

TEM, para que con mas facilidad y breuedad se cobre el compartimiento que en cada vn año se echa entre los dichos Ganaderos, y que los que lo devieren tengan cuy dado de pagarlo con diligencia. Todo el dicho Capitulo en conformidad, estatuyò y ordenò, y por via de Ordinacion hizo que el Ganadero, o Ganaderos, que para el dia del repar timiento de la yerba de la dehessa, no hunieren pagado su compartimiento todo por entero, no se les pueda dar, ni se les dè yerba alguna, ni aquellos rales puedan entrar ni entren con sus ganados en la dehessa, la qual Ordinacion todos conformes, quisieron suesse guardada, y que se guarde: y que el lusticia, o Lugartiniente manden guardar inuiolablemente, so las penas y juramentos en las Ordinaciones contenidas. Y no obstante, que no se les dè yerba, se cobre el compartimiento, procediendo por execucion, como arriba està dispuesto.

Delas

Las diligencias que ha de hazer el Bolsero para cobrar el compartimiento.

98 TEMsestatuymos y ordenamos, que si el Mayordomo bolsero el dia que dara sus cuentas no huuiere hecho las diligencias necessarias para cobrar el compartimiento, por justicia, y en otra manera, y por falta y culpa suya, se huuiere dexado de cobrar, en tal caso, el Iusticia, o Lugartinien te, Cofadres, Oficiales, y Contadores, que sus cuentas le tomaran ayan y sean tenidos y obligados a cargarleen ellas, lo que assi aura dexado de cobrar, las quales dichas diligencias ayan de ser, y sean a conocimiento del dicho Iusticia,o Lugartiniente, Cofadres, Oficiales, y Contadores que las dichas sus cuentas, como dicho es passaran.

Del compartimiento de las yerbas. To

77 TEM, estatuymos y ordenamos, que en cada vnaño se aya de hazer, y haga la particion, si quiere compartimieto de las yerbas de la dehessa de la presente Ciudad, el dia y de la forma y manera que hasta aqui se ha acostumbrado hazer, que es el dia del Señor Santiago en la Lonja, o como mas al dicho Capitulo pareciere conuenir y ser necessario, en el qual dia hecha que sea dicha particion, se aya de dar, y dè a los que alli assistieren vna colacion, cuyo gasto no exceda de trecientos sueldos. Y allende desto, al Iurado, Iusticia y Notario de la Ciudad, cada veynte sueldos, y a los demas Oficiales, y Notario de la casa, cada ocho sueldos, y a los dos Andadores de los Iurados cada ocho fueldos, y a los Bedaleros de la dicha casa cada quatro sueldos. Todo lo qual se aya de pagar del comu de la dicha Cofadria, por el Bolsero della. Delas

254

De las yerbas que se pueden dar en la dehessa.

TEM, estatuymos y ordenamos, que no se pueda dar, ni dé mas yerba en la dehessa de la dicha Ciudad, a ningu vezino, ni ganadero della, sino hasta en numero de mil y quinientas cabeças de ouejas (teniendo empero el dicho numero) y aunque tenga mucho mas, no se le pueda dar, ni dè mas numero de dichas mil y quinietas cabeças de obejas, y si los dichos ganaderos tuuieren menos numero, se les dè para las que tuuieren tau solamente: y esto sea teniendo en su po der dichos ganados, al tiempo que se hiziere el dicho compartimiento de dichas yerbas y no de otra manera.

Que a los carniceros no se les de yerba.

TEM, atendido que algunas personas que tienen arren dadas Carnicerias en la presente Ciudad, y sus varrios, ha pretendadido, que les han de dar yerba, en la dehessa, y porque no es justo, que las yerbas de la dehessa siruan para ganados que se han de matarissuo para ahijar, y sustentar pa ra vida ganados. PORTANTO sue deliberado, y por via de ordinacion estatuydo, que a los carniceros assi de la presente ciudad, como de sus varrios, no se les pueda dar ni de en manera alguna yerba en la dehessa.

Delas yerbas que al Iusticia y Lugartiniete y oficiales se pueden dar.

TEM, atendido a los trabajos extraordinarios quelos Iusticia, Lugarteniete, Consejeros, Bolseros, y Procurador general

general dela dicha Casa acostumbran tener entre año y que los salarios que les estan señalados son muy tenues. Y que en tiempos passados, por no auer en la presente Ciudad tanto numero de ganado, como de presente hay, a los dichos ofi ciales y a cada uno dellos el dia del repartimienzo de las yer bas de la dehessase les acostumbraua dar, y daua, a mas de pa ralas ouejas que ellos tenian cada mil y quinientas de yerba Empero visto que el numero de las ouejas de los ganaderos de la Ciudad yba en tanto augmento, y que dandoles a los dichos oficiales (tan grande augmento de yerba) a los otros Confadres y ganaderos hazia notable falta. Ha algunos años que parecio moderar el dicho augmento en la forma que abajo se declara. PORTANTO, estatuymos, y ordenamos, que en cada un año, al tiempo de la reparticion de la yerba se les hayan de dar al susticia que de presente es, o por tiempo sera desta casa y Confadria, a mas de para el numero de ouejas que tuuiere y manifestare, pues aquel no exceda del que se señala en la precedente Ordinacion mil de yerba, y al Lugarteniente otras mil, y a los Consejeros, Bolseros, y Procurador general, cada setecientas de verba y esto de las yerbas de los que no quieren pacerlas, el qual augmento se entienda a los dichos Iusticia y otros oficiales respectiuamente que tuuieren ganado menudo, y no de otra manera, y que estas yerbas que se les augmentan se les ajunten en sus teruelos, con las que ellos tuuieren manifestadas, y las paguen a razon de ocho dineros po reabeça para pagarlas a sus dueños.

Que no se pueda vender ni dar la yerba de la deessa.

LTEM, estatuymos y ordenamos que ningun ganadero pue

da vender la verba que le cupiere, o huuiere cabido por suer te en la dehessa de la casa, ni dar aquella a ganadero ni persona otra alguna graciosamente, ni de otra manera, por querer, como se la quiere la dicha casa y Capitulo para si, pagan dola al precio y tassa puesta por ordinacion de dicha casa, q es a ocho dineros por cabeça, no queriedo empero en esto quitat, ni prohibir que no se hagan qualesquiere permutas, assidetro de dicha dehessa, como fuera della, en qualesquie respartes del Reyno: con esto empero que las permutas q se hizieren denero de dicha dehesa se hagan de la manera y como se han hecho hasta aora y se ha acostumbrado siempre, y las que se hizieren fuera de aquella haya de ser yerba por yer batansolamente, y con licencia del Iusticia y oficiales de dicha casa, o de la mayor parte dellos, y el que contrauiniere a las sobredichas cosas, o alguna dellas, incurra en pena de tener perdida la yerba que en dicha dehessa tuniere, y le huuiere cabido por suerte, y el precio della, haya de ser y sea, y que de para el comun de la dieha casa, lo qual encargamos se obserue y guarde inuiolablemente. orordo Hob som lob sib

Que se guarden las Ordinaciones que tratan que se heche la yerba en comun.

entre muchos de los ganaderos a cerca de las yerbas de la dehessa que han partido, y por aquellos a quien les ha caydo, no venir a pascerlas, en razon de si se han de hechar en comun, o no, como está deliberado. Y aun lo que peor es contra tenor de las deliberaciones hechas: han hecho y hazen muchas preuenciones de yerbas, instando y solicitando a algunos, que no acostumbran manifestar, ni han traydo, ni

traen

trae sus ganados a los terminos de la presente Ciudad, para que los manissesten, pidiendoles como les piden yerbas. Y assi para euitar estos y otros muchos inconuenientes, que desto resultan, y que queden asegurados los tales. De aqui adela te estatuymos, y ordenamos, que se obserue y guarde lo que a cerca de dicha yerba de la dehessa, y de dichas manifestacio nes está dispuesto en las sobredichas Ordinaciones, y la otra dellas. Y ordenamos assi mesmo, que los que no traxeren sus ganados a la dehessa, y a campos que respectiuamente les hu uiere cabido por suerre en ella sen la sorteacion y particion que cada un año se haze por todo el mes de Enero del año figuiente, que el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, con los Consejeros y oficiales, o la mayor parte dellos, puedan hazer y disponer de la tal yerba, en la forma, y como les pareciere, vendiendo, o Arrendadola al ganadero, y confadre que mas diere por ella, a todo prouecho y vtilidad de la presente casa y Capitulo y que la tal vendicion, o arrendacion se haya de hazer y haga en cada vn año, viniendo el caso el segudo, dia del mes de Hebrero dia de nuestra Señora, en casa del di cho Iusticia, o Lugartiniente en su caso: los quales dia y lugar desde aora para entonces, y para siempre que occurriere el dicho caso, lo asignamos paraque a todos sea notorio. Y A TTENDIDO, que conforme a las ordinaciones dela dicha casa y Capitulo, el Procurador general es tenido y obli gado de auer de dar en cada vn año memoria a los lusticia,o Lugartiniente de las personas que tiene por sospechosas, y que no han hecho la vezindad, que conforme a las Ordinaciones de la presente Ciudad tiene obligacion de hazer paraque se les pueda dar yerba en la dehessa, y de los q no trahé sus ganados entre año a los terminos de la presente Ciudad paraque hagan sus prouanças, y muestren donde, y como tie

nen los tales ganados en los dia y terminos, y de la manera y como enlas dichas ordinaciones se dize. Estatuymos y orde namos q de aqui adelate no tega obligació el dicho Procura dor de dar ni hazer dicha memoria, ni intimarseles tapoco a los sobredichos, sino q cada vno aya y tega obligació de hazer dicha prouança, como por las dichas ordinaciones está dispuesto y ordenado. A saber es los cales q huujere faltado y acostübran faltar entre año, y estar ausentes dela dicha ciu dad, y q no tienen ni trahê, ni acostubran traer, ni tener dichos sus ganados a los terminos della: y al q no huuiere hecho la dicha probaça, y cupliere co lo sobredicho por dichas ordinaciones dispuesto y ordenado, para el dicho dia de la particion de la yerba, q no se le pueda dar ni de verba enla dicha dehessa en manera alguna guardando en rodo lo demas jas dichas ordinaciones, so la pena y juramento prestado.

Declaracion de como se han de partir las ob and sollow yer has de la dehellablib anno no

TEM, por quato algunos año, a acaecido q por estar la dehessa dela presente ciudad muy seca, y sin yesba, o auer cabido, o algu ganadero ruyn acapo, o por otra razo par ticular, algunos desseado el beneficio de sus ganados, ha arre dado para ellos otras mejores yerbas, y vendido sus acapos, q porq en esto auia algunos abusos, se prohibieron con las ordinaciones q esta hechas, y particularmente por las ordinaciones num. 78. y 79. por las quales se dispone, a quié y por q precios dichos acapos pueden vederse, y abusado dela dicha tolerancia y facultad, algunos vezinos de la dicha ciudad han manifestado con juramento, como se acostubra, y deue hazer en diuersas ocasiones y años, ganados que dezian tener en los terminos y montes de otros lugares, y pidido su suerte y porció de yerba en dicha dehessa, la qual se les ha da--anib

do,

do: y despues viedo a la larga q sus ganados novenia a los mó tes,y dehessa dicha, ni parecian, ni se sabia dellos, dando tan justa ocasió de sospecha, ha puesto en obligacion a los q la te nian de llegar al cabo la verdad de este hecho, y se han hallado muchos y grandes abusos. Y en particular q muchos ma nisestauan no reniendo realmente ganado por lleuarse el di nero, y precio dela yerba, y otros lo manifestauan, no diziedo q lleuabana medias, y co diuersos conciertos con algunos q no son vezinos dela presente ciudad, y se les daua verba enla dicha dehessa, y andauan por los motes y terminos del dicho Reyno con protexto de qera ganado de vezino de Zaragoça en notable perjuyzio vniuersal de todos. Y q el auerse comose han querellado muchos lugares, y en particular la Co munidad de Daroca, ha ayudado a sacar en limpio esta verdad, y viendo quauq con efecto tuuiessen ganado, los q nuca lo traen a los motes y dehessa de la presente ciudad, no es justo ni razonable darles en ella yerba, como tapoco se haze en otras ciudades, villas y lugares, assi porq aquellos dexa de traer, por tener, y gozar otra mejor comodidad en dode los tiene, yno auer menester para su ganado la verba de dicha de hessa. Y siedo assi no es razo q estreche y desacomoden a los q no tienen otro, ni mas sustêto para el suyo q la dicha dehes sa, como q se dara co esto ocasion muy grade, a q co mucha facilidad se cotinuasse el sobredicho abuso de hazer muchos manifestaciones de ganados q no tiene, y tabié porq las yer bas de dicha dehessa realmente son. Y los serenissimos Reyes de gloriosa memoria las asignaro y dieron, paraque los gana dos de vezinos de la dicha ciudad las paciessen, a fin de q go zando de essa comodidad, y otras excempciones, libertades, y fraquezas q por su Real clemencia y libertad les concedieron ella se ampliasse y ennobleciesse, como por sus Reales priuilegios consta Et aun pot q delas mismas sobredichas ordina-

dinaciones, de las quales se induce poder vederse sos dichos acapos se colige clarissima y euidentemente, q no se da sa cultad paraq nadie pueda cada año, y de ordinario venderlas antes dizen expressamete las dichas ordinaciones q dello tra tā. Si algunaño acaeciere, & como cosa q no ha, ni deue ser, sino alguna vez, con ocasion parricular, y por otras muchas causas y razones, q para lo sobredicho ay. PORTANTO des seado como es justo y se deue preuenir tantos, y tá grades in couinientes, escadalos, daños ta generales y justas querellas. Ordenamos: y estatuymos, q de hoy en adelate, no se dé suer te ni porció de verba en manera alguna para ganado q no ve ga, ni ande comu y ordinariamente de la manera q acostum bran los demas, por los motes y terminos de la dicha y prese te ciudad: y si alguno la pidiere aduerando co jurameto que piesa traer, y traera su ganado a ella, si despues de auerla sorteado no lo traxere a pascer la dicha yerba, por todo el mes de Nouiembre proximo aquella si quiere el precio della, aya de quedar y quede, en, y para beneficio y viilidad de dicha ca sa, desta manera q aquella se parta y diuida enlas suertes y par tes q al Iusticia y Oficiales de la casa parecera: las quales porciones se sorte entre los ganaderos y Consadres q pidiere la dicha yerbashaziendo la sorteació en casa del dicho Iusticia, o Lugartiniente en su caso, en vn dia del mes de Deziebres q los dichos lusticia, y Oficiales señalaran, y si alguno, o algunos de aquellos, a quien la dicha yerba primitiuamente aya caydo, y para dicho dia de San Andres no aura venido a comerla, no pueda venderla, ni en otra manera agenarla, ni ganadero otro alguno pueda por su orden gozarla, ni pascerla sino incurriendo, y q incurra cada vno dellos respectivamete en pena de mil sueldos aplicaderos, la mitad, para el comu de la dicha casa, y la otra mitad para el Iusticia, o Lugartinie te en su caso, y al acusador y gualmente, co que de toda la di-

E

Is C

cha pena se den diez sueldos al Notario, y la dicha yerbassea para el comu de la dicha casa, en la forma sobredicha, la qual pena el dicho Iusticia, o Lugartiniente en su caso, no pueda remitirini perdonar en manera alguna, shorquo noxib 20000

Del que tendra menos numero decien cabeças deganado.

106 TEM, estatuymos y ordemos, q el q tuuiere menos numerode cie ouejas, no pueda entrar en copartimieto delas yerbas de dicha dehessantes bie se le aya de pagar y pague del comú dela dicha cofadria y casa, el precio que montare, a razo de ocho dineros por cabeça, que es lo que dicha casa en las presentes ordinaciones tiene tassado.

El tiépo en que ha a manifestar to do ganado

107 TEM, es cosa muy necessaria q aya dia señalado, en q se manifiellen todos los ganados, parag cada vno pague el copartimieto q se hechara coforme al q tuuiere. Y assi estatuymos, y ordenamos, q en cada vn año el dia del Ligallo to dos los ganaderos dela presente ciudad y sus varrios, por si,o sus mayorales, o Pastores, y no por otra persona alguna sea te nidos y obligados el dia del ligallo mediate jurameto en po der del dicho Iusticia, y presette el Notario de dicha casa mani sestar todo el ganado may or q tuuiere, y el q el dicho dia del Ligallo no manifestara, lo ava de hazer détro tiépo de 15. dias cotaderos del dicho dia del ligallo en adelate, y el q lo cotrario hiziere, in curra en pena de mil sueldos jaqueses, los quales se haga tres partes, dos para el comu de dicha casa, y la ter cera para el Iusticia, co q le de diez sueldos al Notarios y a mas dedicha pena, se le cuète al tal su ganado, y se cobre del priuilegiadamête lo q deuiere de copartimieto. Empero damos facultad a los ganaderos delos varrios dela dicha ciudad pue da manifestar sus ganados por sus ligalleros como se ha acostübrado. Del

Del manisestar para la yerba dela dehessa.

TEM, estatuymos y ordenamos, q todos los ganaderos de la dicha ciudad, y varrios de aquella, aquie se da yerba dentro de la dehessa, por si, o por sus mayorales, y no por otra persona alguna, por todo el mes delunio en cada yn año hayan de manisestar y manisiesten las bacas y ouejas q tendra, paraq conforme a ellas se les de la yerba en la dehessa, q en el copartimiento les cabra, y el q detro de dicho tiempo, no aura manisestado, no se le dé yerba aquel año, si ya no hu uiere tenido legitimo impedimeto, el qual quede a conocimiento delos que en dicha particion asistiran.

Del manifestar los Pastores sus ganados.

TEM, estatuymos y ordenamos q todos los mayorales y pastores q tendra ganados co los de sus amos, coforme a lo q en la ordinació 55. se dispone, sea tenidos y obliga dos a manifest ar aquellos dentro del mismo tiepo q el delos ganaderos de la presente ciudad, diziendo el señal de oreja, y yerro q tuuieren, y el dode y de quielos auran coprado, y si han sido de contado, o siados, y si son suyos proprios, y a su riesgo,o de otra persona alguna, todo lo qual haya de dezir, y declarar mediante juraméto en poder de dicho Iusticia en presencia del notario de la casa, paraq lo asiente en el libro, y si los dichos ganados, los dichos Mayorales pastores coprara del dia del Ligallo, en adelate agllos detro tiepo de diez dias, despues que los aura comprado, los haya de manifestar dela forma y manera q de parte de arriba esta dicho, y el q lo cotrario hiziere incurra en pena del ganado perdido, el qual se haga quatro partes, la vna para el lusticia, y las dos para el amo del dicho Pastor, co quien lleuara dicho su ganado, y la quarta para el acusador, con que den vna res al Secretario.

Del

Del

Delmanifestar los ganados para matar.

110 TEM, estatuymos y ordenamos q todos los ganaderos de la dicha ciudad, por si o por sus mayorales, o pastores, y no por otra persona alguna, desde el veynteno dia del mes de Abril, hasta el postrero de aquel aya de manifestar los ganados q quisiere matar el mes de sunio, y desde el veynteno del mes de Setiebre, hasta el vltimo de aquel, haya de manifestar los quisiere matar el mes de Nouiebre, q so los dos meses q la saca tiene libertad de poder matar sus carnes en la pre séte ciudad, la qual manifestació se aya d'hazer en poder de dicho Iusticia mediate juramento en presencia del Nota rio de la dicha casa, el qual la aya de asentar enel libro, y en ella aya de jurar q los ganados q manifiesta, y trayana matar, son desu cria y señal, o dela cria y señal de otro ganadero dela presente ciudad nobrado, el tal ganadero de quie los aura co prado, y de su yerro y señal. Y co esto empero q en las dichas manifestaciones, los tales ganaderos, no pongáni manifieste ni pueda manifestar los mardanos q para marecer sus ouejas tuuieté, los quales por lo menos deue ser, los que les hade quedar, y dexar de manifestar cinco mardanos, para cada cie ouejas q tuuieren. Y el q'assi no lo hiziere y faltare, y cotraui niere al tenor delo sobredicho, tega de pena quinientos suel dos jaqueses los quales se aya de hazer tres partes, la vna para el Iusticia, o Lugartinière en su caso, la otra para el comu de la dicha casa, y la vltima para el acusador, con q de tres reales al Secretario. Y a mas de dicha pena, no pueda matar sus carnes, ni mate en dichas carnicerias dela presente ciudad, aquel año, ni en los dos años siguiêtes, q en todo serantres años, y aya de ser presos, y estar en la carcel treynta dias, la qual dicha ordinació encargamos al dicho Iusticia por el jurameto por el prestado, la haga guardar y guande inuiclablemence reup 15 (I

Del

Del manifestar ganado mostrenco.

111 TEM, estatuymos y ordenamos que todos los Mayora les Pastores sean tenidos y obligado; a traer el dia del Li gallo a la casa del Hospital de nue tra Señora del Portillo dela presente Ciudad todo; los ganados mostrecos que se auran hallado perdidos, y jurar en poder del dicho Iusticia que aquellos que han guardado, y dado recaudo bien y sielmente, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cien sueldos, la qual pena sea hecha tres partes, la primera para el dicho Iusticia, la segunda para el comun de dicha casa, y la tercera para el acusador, có que dè tres sueldos al Secretario.

A quien se ha de restituyr el ganado mostrenco.

ftrenco que se aura traydo al ligallo hallara dueño, juran do aquel en poder del dicho Iusticia, que es suyo, y de su señal, se le restituyga, con que dé dos sueldos por cada cabeça, al que lo aura traydo a la dicha casa. Y si el dicho ganado no hallare dueño (en tal caso) se haya de dar, y dè al Hospital general de Nuestra Señora de gracia de la presente ciudad, con que assi mesmo den dos sueldos por cada cabeça, como dicho es al que lo aura traydo al dicho ligallo.

Penas delos vedados de Villanueua Penas delos vedados de Villanueua Penas delos vedados de Villanueua Penas delos vedados de Villanueua

TEM, està dispuesto de parte de arriba en la Ordinacion, Inumero 51. como las penas que no estan expressadas, y diuididas en las presentes ordinaciones, se hayan de hazer tres partes. PORTANTO estatuymos y ordenamos, que en lo sobredicho no sea visto estar, ni esten comprehedidas las penas que se tomaren en los vedados de Villanueua y Peña-flor, que estas se hayan de hazer, y hagan tres partes, la vna para la guarda q la tomare, y las dos para el comun de la dicha casa y Cosadria, con que den vn real al Secretario.

Penas delas vacas, y otro ganado gruesso.

TEM, estatuymos, y ordenamos que por cada cabeça de yegua, mula, baca, toro, y qualquiere otro ganado gru esso, y bestial, que entrare en qualquiere yerba que otro tuniere propria, o comprada para su ganado, haya de pagar, y pague, y tenga de pena veynte sueldos Iaquesses por cada cabeça cada vez que entrare, y esto se entienda hasta numero de quinze cabeças, y de alhí adelante tengan de pena, y se hayan de pagar trecientos sueldos Iaquesses segun se lleba en la dehessa, las quales penas se hayan de executar princilegiadame te, y no obstante sirma en las personas y bienes de los que in currieren en ellas, y se ha de dinidir dicha pena en tres partes, vna para el susticia, o Lugartiniente, y dos para el dueño de la yerba, con que den al Secretario tres reales.

Lo que se ha de hazer de los libros del Metodus procedendi.

TEM, por quanto esta casa y Capitulo desseando que hu uiesse y haya memoria particular, y que conste por escritura lo que està dispuesto en platica, y se ha vssado y pla ticado, vssa y platica de tiempo inmemorial acá en la Corte del Iusticia, o Lugarteniente, y la preheminencia que dicha casa,

casa, y Capitulo tiene con todo lo demas que se puede osrecer y es menester, ha hechose sacasse un tratado universal de todo lo sobredicho, y auiedose puesto en execucion, y hecho un libro intitulado, Metodus procedendi, siquiere Modosy forma de prodeder en las causas, y negocios en la casa de ganaderos, paraque se consiga el sin y intento que se ha tenido; ha sido por rodo el dicho Capitulo deliberado y votado estatuydo y ordenado, y estatuyen y ordenan, que tres libros que se han hecho de lo sobredicho, se pongan el vno dellos en el Archiu de dicha Casa, en donde y como estan los Priui uilegios y escrituras della. Y que se haya de estar, y este alli, y no pueda ser sacado sino es guardando la misma forma y or den que se ha tenido y tiene guardado y guarda conforme a las ordinaciones en el sacar y boluer al dicho Archiu los dichos priuilegios y escrituras, costando por acto publico, como por dichas ordinaciones se dispone. Y los otros dos libros los hayan de tener y tengan, el vno el Iusticia, el otro el Lugartiniente, y fenecidos sus oficios los hayan de entregar a los que sucedieren en ellos luego inmediatemete que huuieren jurado, juntamente con las ordinaciones, juratorios, y llabes, y dela dicha entrega y apoca del recibo, haya de constar y conste por acto testificado por el Notario de la di cha casa, y Capitulo, el qual se continue en el registro de los actos comunes del, so las penas y juramento en dichas ordinaciones contenidas, of islay agad so on sup offui es organ

Pena de los ganados que duermen en los cubillares de las caydas de la balsa de Vall de Vrrea.

TEM, atendido que por experiencia se ha visto el muy notable

notable daño, y perjuyzio deste capitulo y casa tiene, y recibe en dormir los ganados, y hazer majadas en los cubilares de las caydas de la balsa de la val de Vrrea, por enronarse y entarquinarse con la sirria y estiercol, y costartanto la limpia de dicha balsa. PORTANTO se estatuye y ordena, q ningunos ganados de vezinos de Zaragoça, y sus varrios, ni otros algunos puedan dormir en cubilares algunos delas caydas de dicha balsa de val de Vrrea, en pena de cincuenta sueldos por cada vez que fueren vistos, o hallados, y puedan ser compellidos a salua los ganaderos y pastores: diuididera la dicha pena en tres partes, la vna para el lusticia, y la otra para el comun de la casa, y la tercera para la guarda, o acusador, con que den dos reales al Secretario.

Que las yerbas que vn ganadero tuuiere arrendadas, no trate de tomarlas otro.

TEM, por quanto de interponerse algunos ganaderos a 1 17 tratar de arrendar, o comprar algunas yerbas que otros tienen arrendadas, o la han tenido algunos años, o antes de fenecer los arrendamientos dellas, o quando aquellos fenecen se oponen a ellos tratando de tomarlas, y arrendarlas, sin primero saber si los que las tienen quieren continuarlos y passar adelante en ellos, o no cosa, que en toda buena ley y trato es justo que no se haga, y assi se haze en otras muchas partes, y se han experimentado algunos notables inconuinientes, y seguidose algunas pesadumbres entre personas q couiene haya toda buena correspondecia, fue por todo el di cho Capitulo estatuydo, y ordenado, q de aqui adelante nin gun ganadero vezino dela presente Ciudad, ni de sus varrios, o lugares obligados, a guardar y obseruar las ordinaciones deste Capitulo, y casa de ganaderos, pueda tratar de comprar norable

y Cofadria de Ganaderos.

ni arrendar yerbas algunas porsi, ni por interpositas personas, por via directa, ni indirecta en manera alguna de las que otro ganadero, o ganaderos tunieren arrendadas, o compra das entretanto que el que las tuuiere no las dexare de su bué grado, y voluntad, en pena de cincuenta libras jaquessas, por cada vez que lo contrario hiziere: diuididera dicha pena en tres partes la vna para el Iusticia, o Lugartiniente de dicha casa respective, la otra para el comu de dicha casa, y la terce ra para el ganadero agraviado, y querellante en razo de lo so bredicho, con que della de al Notario de la casa veynte sueldos jaquesses, y mas de la dicha pena, q la tal yerba, o yerbas no las puede pascer, ni tener tener el que lo contrario hiziere, ni rearrendarlas, ni darlas a otra persona alguna: autes bie el ganadero, que de antes la tenia se la pueda pascer, y boluer atomar por el mesmo precio que la tenia, y que el que se la aura quitado, pague no solamente las costas y daños que en quitarsela se le auran seguido, mas aun la sobrepuja del precio de dicha yerba, sia caso la huuiere auido, por codo el riepo que la humiere arrendado, sin temission alguna de l'ori

que se huieren vendido, si aquel comodamente puediere ser Que ningum ganadero ni pastor pueda ven der carneros niotras carnes, sin primero manifestarlo a los señores lusticia,

pena se haya de haya trainistra gullora para el comú de la casa la segunda para el lustiona, El ugarriniente en su caso, 118 TEM, estatuymos y ordenamos que del presente dia de hoy en a delante ningun ganadero de la presente ciudad Ini Cofadre de la presente cosadria y Capitulo. Mayoral, ni pastor que con aquellos, o alguno dellos tuuiere pueda ve der carneros, cabrones, corderos, bacas, ni terneras a persona alguna, sino que sea cofadre deste Capitulo, sin que prime

mero

ro hayan de dar la fadiga, y maniscestarlos al señor Iusticia de la presente casa y cofadria, o a su Lugartiniente, diziendole el numero, o especie de los dichos ganados que quieren vender, y a la persona, o personas a quien lo vende, y a que precio y en los plaço, o plaços que se lo pagan, paraque el dicho lusticia, o Lugartiniente, en su caso den razon a los administra dores de las carnicerias de la dicha ciudad, por si aquellas quissieren tomar dichos ganados, para el seruicio de la dicha ciudad. Por lo tanto y enla misma forma lo puedan hazer y si dentro de dos dias, despues de dada la dicha fadiga y ma nifestació, la presente ciudad, o sus Administradores, no qui sieré tomar dicho ganado manifestado, o a dichos señores Iu sticia, o Lugartiniente, no respondieren, ni dixeren lo que de terminan hazer, a los que huuieren hecho las tales manifesta ciones, que puedan venderlos libremente a quien mas quisie ren.y les diere gusto, y si alguno, o algunos de los dichos ganaderos Cofadres, Mayorales, o Pastores contrauinieren a la presente ordinacion que por cada una vez que lo hizieren, ipso facto incurran en perdimiento de la mitad del ganado que se huieren vendido, si aquel comodamente puediere ser hallado, y no siendolo de la mitad de la cantidad, o cantidades en que dicho ganado aura sido vendido, la qual cantidad se pueda cobrar de los bienes del contrauiniente priuilegiadamente conforme a los vsos y costubres desta casa: la qual pena se haya de hazer tres partes, la primera para el comú de la casa, la segunda para el Iusticia, o Lugartiniente en su caso, y la tercera para el acusador, con que se den al Notario diez reales antes de hazer dichas diuisiones: pero que no sean coprehendidos en la presente ordinacion los ganados que se vendieren de un ganadero, a orro, ni de ganadero a Pastor, ni tampoco quando vn Cofadro, o ganadero se quiere deshazer de todo su ganado, aunque en aquel haya qualquiere nu mero

mero de los dichos ganados, ni tampoco queremos que por la presente ordinacion se perjudique, ni altere lo dispuesto por la ordinacion cincuenta y siete, debajo el titulo, que los pastores, no puedan apartar su ganado del de su amo, sin su licencia: antes bien queden en su suerça, y valor.

Que no puedan los pastores vender carne.

119 TEM, estatuymos y ordenamos, que ningun mayoral, pastor, ni rabadam ni de ganaderos de vezinos de la presente piudad de Zaragoça , ni de sus varrios,sea ossado ni pueda de oy adelante en tiempo alguno vender ni hazer vender por si, ni por interposita persona ni dar carne muerta, aunque sea mortecina a persona alguna en pena de cien sueldos jaqueses pagaderos por el pastor, mayoral,o rabadan, que contrauiniere a lo sobredicho por la primera vez que se verificare auerlo dado, o vendido como dicho es y por la segunda vez renga otros cie sueldos de pena, y pueda assi mismo ser acusado criminalmente el cal may oral pastor, o rabadan, a instancia del proourador general de la dicha casa y Capitulo, sin q para incurrir en las dichas penas, y acusacion respectiue, les pueda escusar, ni escuse a los tales mayorales, pastores y rabadanes dezir ni probar que para ve der,0 dar la tal carne, tenian licencia de sus amos: la qual di cha pena sea hecha tres partes, la vna para el comun de la dicha casa, la otra para el acusador, y la tercera para el Iusticia, o Lugartiniente respectiue con que de toda ella se den al Se cretario de dicho Capitulo real y medio.

Lo que se ha de hazer del ganado que estu uiere enfermo de moquillo, o piqueta.

120 TEM, estatuymos y ordenamos, que siempre y quando suce-

sucediere estar alguno, o algunos ganados de vezinos de la presete ciudad y sus varrios enfermos de moquillo, o pique ta, que el Iusticia que es, y por tiempo sera, o Lugarteniente, en su caso de sus meros oficios, è, ò, a instancia de qualquiere, puedan y hayan de embiar a ver y reconocer si el sal gana do está ensermo de alguna de las dichas ensermedades, y teniendo certidumbre de que lo està, le avan de señalar al duc ño del tal ganado enfermo, andada y abebradero, limitando le con particular cuydado por donde aura de andar, majadar y abebrar, procurandole dar la comodidad que se pudiere, y que el tal ganadero, no pueda salir ni salga del abebradero, y andada que le sera señalada, despues que a su ducho se le aura intimado, en pena de mil sueldos jaqueses, pagaderos por el ganadero a quien se le aura señalado andada y abebradero para su ganado. Y csta pena se le pueda lleuar tantas vezes, quantas contrauiniere a lo sobredicho: aplicadera la dicha pena, la vna parte para el comun de la casa, otra para el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, y la tercera parte para

-ib also lel acusador, con que de toda ella se den de con el con que de con del con de con de

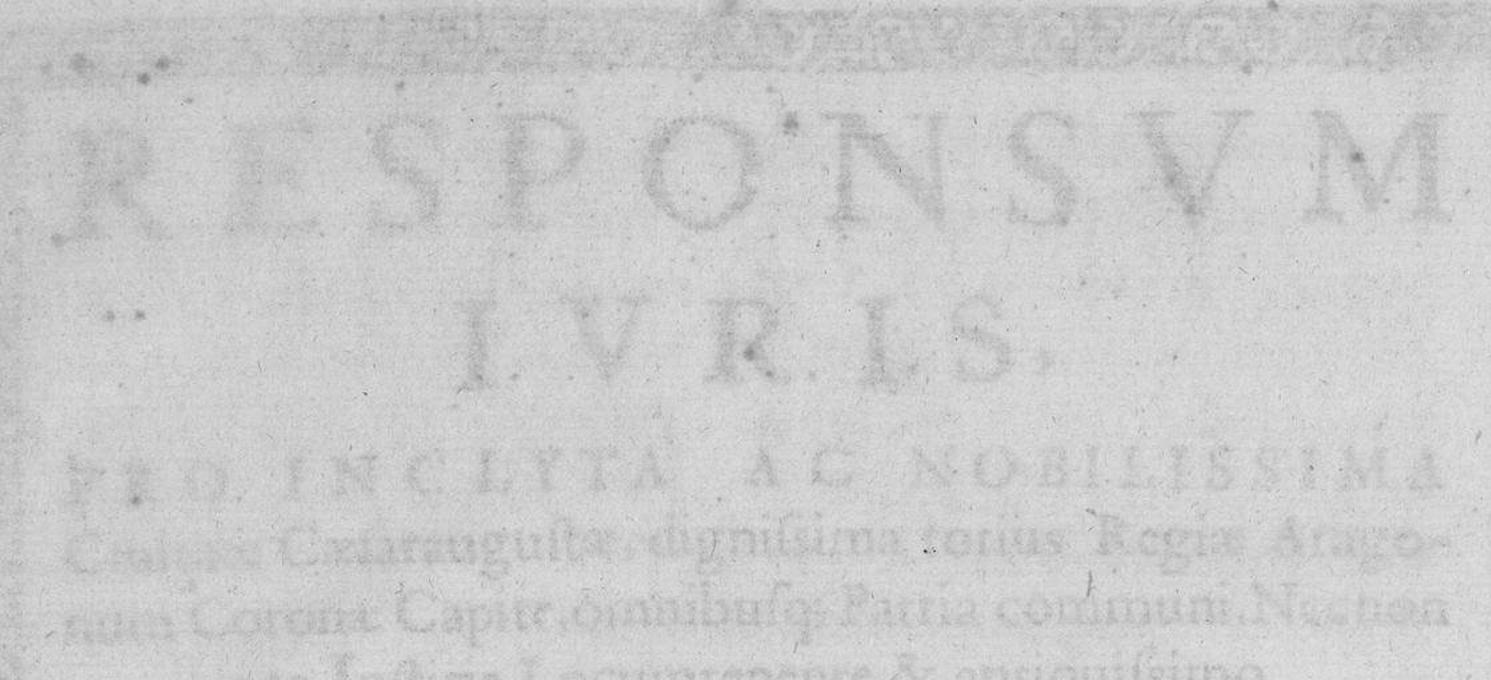
wolse sols shusto in Capitulo y casadeonisho dos noishuss

mayordies, pastores y rabasonabi ni probar que para ve der, o dar la ral carne, reman licencia de sus amos: la qual di cha pena sea licena su os partes, la vua para el comun de la di-

Fin de las Ordinaciones de la casa, y Cofadria de Ganaderos.

Lo que se ha de hazer del ganado que estu injere enfermo de moquillo, o piqueta.

reo TTEM, estaugmos y ordenamos, que sompre y quando suce-



the Inflicia Locumentnee, & oneignisimo Capitule Domus Claraterio-

read as cruid and and a second

ATTOTAL FAR ALLEYSTED de Santstruce 65 Morales I. V. Diac Chesta delle cimilaris, Est in radem case se um



The same and the same of the s the state of the first section in the season of the section of the THE REPORT OF THE PARTY OF THE